



**Señales de posesión de la tierra y titulación de derechos.
Valle del curso medio del río Cachapoal, Chile, 1820-1860***

*Signs of land possession and titling rights.
Middle Cachapoal river valley, Chile, 1820-1860*

Víctor Brangier**
Mauricio Lorca***

RESUMEN

El artículo problematiza la existencia y el papel de las señales de posesión en disputas por derechos a la tierra y en acuerdos de venta entre pequeños y medianos agricultores en un valle de la zona central de Chile. El estudio se enfoca en el periodo de 1820 a 1860, cuando se incrementó el valor de la tierra y avanzaron las ideas e instituciones vinculadas a la titulación de derechos. Se investigaron pleitos por tierra, escrituras de venta de tierras y los catastrós agrícolas del periodo. La documentación se analizó desde el marco teórico y metodológico de la *ius-historiografía agraria*, centrándose la mirada en las prácticas de acceso a derechos simultáneos bajo la noción de dominio desmembrado. Se propone que estos factores llevaron a los actores a reformular antiguos pactos de compartición de derechos a la tierra ante las instancias judiciales del territorio. Litigantes y jueces interpretaron una variedad de acciones como señales

* Este artículo se desarrolló en el marco del Proyecto ANID/Fondecyt Regular nº 1210350, del que el autor principal es Investigador Responsable.

** Instituto de Estudios Humanísticos, Centro de Documentación Patrimonial, Universidad de Talca, Chile. Doctor en Historia, correo electrónico: victor.brangier@utalca.cl, ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3583-2221>.

*** Instituto de Estudios Humanísticos, Centro de Documentación Patrimonial, Universidad de Talca, Chile. Doctor en Gestión de la cultura y el patrimonio, correo electrónico: mauricio.lorca@utalca.cl, ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3490-8212>.

de posesión que otorgaban derechos. Paralelamente, la emergencia de una mayor sensibilidad por la titulación hizo que esos indicios perdieran terreno frente a las pruebas basadas en títulos de compra.

Palabras clave: Historia agraria, Posesión, Titulación, Justicia, Derechos a la tierra, Siglo XIX.

ABSTRACT

The article problematizes the existence and role of signs of possession in disputes over land rights and in sales agreements between small and medium peasants in a valley in central Chile. The study focuses on the period from 1820 to 1860, when land values increased and ideas and institutions related to land titling advanced. Land lawsuits, land sale deeds and the Agricultural Cadastres of the period were investigated. The documentation was analyzed from the theoretical and methodological framework of agrarian *ius-historiography*, focusing on the practices of access to simultaneous rights under the notion of dismembered domain. It is proposed that these factors led the actors to reformulate old land rights sharing agreements before the judicial instances of the territory. Litigants and judges interpreted a variety of actions as signs of possession that granted rights. At the same time, the emergence of a greater sensitivity to titling caused these signs to lose ground to evidence based on purchase titles.

Keywords: Agrarian History, Possession, Titling, Justice, Land rights, 19th century.

Recibido: julio de 2024

Aceptado: marzo de 2025

Introducción

Tradicionalmente, se ha sostenido que en los territorios americanos de los imperios ibéricos predominó una cultura posesoria por sobre los derechos formales de propiedad. Es decir, el monarca, conservando siempre su dominio eminente sobre todas las tierras, otorgaba a los particulares el acceso condicionado al cumplimiento de tres requisitos posesorios: residencia, poblamiento y trabajo¹. Estos presupuestos derivaron del derecho agrario medieval europeo, en el que el uso efectivo de la tierra (dominio útil) fue más relevante que las escrituras de dominio

¹ José Mariluz Urquijo, *El régimen de la tierra en el derecho indiano* (Buenos Aires: Perrot, 1978), 40; Héctor Noejovich, «La noción abstracta de propiedad en América: una visión desde los Andes», *Derecho PUCP*, n° 56 (2003): 989-1014; Alejandro Guzmán, «La tradición como modo de adquirir el dominio en el derecho romano, en el común y en el iusnaturalismo y su destino en los derechos patrios de la América española», *Revista Chilena de Derecho* 42, n° 1 (2015): 329-344; En efecto, desde 1536, el plazo para tomar posesión de la merced de tierra se fijó en tres meses a partir de su concesión, de lo contrario el beneficiario debía renunciar a su derecho. *La Recopilación de leyes de los Reinos de Indias* de 1681 confirmó el plazo. Cristina López, «La propiedad de la tierra rural en Tucumán. Entre la costumbre y la privatización (1770-1830)», en *Enfoques para la Historia. Lo provincial y lo regional en los siglos XIX y XX*, ed. por Florencia Rodríguez y Ana Teruel (Rosario: UNR, 2016), 15-29.

(dominio directo)². Los requisitos posesorios también se gestaron durante la Reconquista hispana de la península ibérica, tomando en consideración que los monarcas concedían la oportunidad de ocupar terreno ganado a los musulmanes. El dominio era formalizado recién tras la ocupación y poblamiento³. Este sustrato jurídico explicaría la relevancia del ritual de toma de posesión que debía hacer quien adquiriera un terreno, en compañía de autoridad con potestad judicial, para ser reconocido como dueño del bien⁴.

Sin embargo, se ha considerado que este enfoque con que se ha leído la cultura propietaria posesoria en Hispanoamérica ha tenido un sesgo formalista. Desde una perspectiva crítica, se ha cuestionado que las normativas sobre los requisitos posesorios (residir, poblar y trabajar) se hayan transmitido de manera lineal desde las autoridades centrales hacia las periféricas, y desde estas a los habitantes locales, como mecanismo de reconocimiento o concesión del dominio⁵. Como ha puntualizado Tamar Herzog en su estudio de la conformación de las fronteras en América y en la península ibérica durante el Antiguo Régimen, la fijación de los límites territoriales debe comprenderse como una interacción compleja y frágil entre los actores, las instituciones periféricas y centrales. Las autoridades y habitantes de una región realizaban actos diversos sobre un territorio, como cobrar nuevos tributos, perseguir o pastorear animales, cazar, recolectar maderas y frutos, explorar y explotar yacimientos mineros, navegar ríos y costas, comerciar con nativos o con comunidades, abrir senderos en la selva, etc. Estos actos concretos podían ser invocados por los actores como indicios de posesión legítima ante las autoridades, al momento de reclamar derechos sobre la tierra. Dependiendo de las correlaciones de fuerza del momento, estas acciones podían rechazarse, reconocerse parcialmente u otorgar derechos, modificando así las fronteras territoriales⁶. De este modo, la legitimación de la posesión derivaba de un acto comunicacional (más multidireccional que vertical), en el que sus protagonistas aspiraban a convencer a otros sobre su legitimidad y los derechos que de allí debían derivarse⁷. Esta perspectiva ha permitido ampliar el análisis sobre los actos reconocibles como posesión,

² Paolo Grossi y Ángel López, *Propiedad: otras perspectivas* (Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2013), 19-23.

³ Esta institución se denominó *Aprisio* y sus cláusulas se reprodujeron en las capitulaciones que la monarquía instó a firmar a conquistadores y gobernadores en América. José M. Ots, *El régimen de la tierra en la América Española durante el periodo colonial* (Santo Domingo: Editora Montalvo, 1946), 43.

⁴ Elizabeth Boone, «Bringing Polity to Place: Aztec and Mixtec Foundation Rituals», en *Códices y documentos sobre México: Tercer simposio internacional*, ed. por Constanza Vega (México D.F: Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2001), 547-573; Silvina Smietniansky, «El uso motivado del lenguaje: escritura y oralidad en los rituales de toma de posesión. El caso de Hispanoamérica colonial», *Revista de Antropología* 59, nº 2 (2016): 131-154.

⁵ Manuel Bastías, «The normativity of possession. Rethinking land relations in early-modern Spanish America, ca. 1500–1800», *Colonial Latin American Review* 29, nº 2 (2020): 227.

⁶ Tamar Herzog, *Frontiers of Possession. Spain and Portugal in Europe and the Americas* (Cambridge and London: Harvard University Press, 2015).

⁷ Carol Rose, *Property and Persuasion: Essays on the History, Theory and Rhetoric of Ownership* (Boulder, CO: Weterview Press, 1994), 269.

trascendiendo los tres requisitos formales de residencia, poblamiento y trabajo. En cambio, la mirada ha llevado a comprender que la multiplicidad de acciones que los contemporáneos podían considerar como posesión dieron curso a la discontinuidad de los derechos sobre el territorio: solo allí donde se verificaba una acción posesoria declarada como legítima, se reconocían derechos y dominio⁸.

Las señales de posesión se comprenden como instancias situadas, resignificadas según el contexto de cada disputa y que pudieron generar o anular derechos a la tierra, mediante una gestión jurisdiccional y judicial y dependiendo de la respectiva correlación de fuerza en cada pleito. En este sentido, la noción de señales de posesión resulta un enfoque útil para comprender el dinamismo y fragilidad del dominio, como también la construcción del asentamiento sobre el territorio. Particularmente resulta pertinente en casos como la zona central de Chile, de colonización temprana, donde el análisis ha tendido a pensar una práctica de repartición original en favor de los beneméritos de la conquista y sus descendientes⁹. A través de encomiendas, mercedes de tierra, y posteriormente vía mayorazgos, se habría fijado el derecho de las familias terratenientes sobre grandes unidades socio-productivas, estancias y luego haciendas agropecuarias. En el siglo XVIII, la vinculación matrimonial con las pujantes familias vascas, habría afirmado el derecho exclusivo de estas familias sobre las mayores y mejores tierras de la zona central¹⁰. La inserción de esta zona a la demanda internacional agrícola desde mediados del siglo XIX fue un impulso para que estas haciendas se dividieran por herencias y ventas intrafamiliares, generando unidades latifundistas¹¹. El fenómeno habría propulsado también la absorción de los precarios derechos de las economías campesinas que circundaban los latifundios o que estaban insertos en él, proletarizando la mano de obra o expulsándola hacia las ciudades y centros mineros del norte del país¹². Este enfoque tendió a pensar la inmovilidad de los derechos a la tierra, sin espacio para observar las divisiones, reagrupaciones, comparticiones

⁸ La titulación de esos derechos habría generado un “archipiélago” de dominio: con islas de posesión, rodeadas de un océano de tierras sin ocupación o carentes de actos posesorios reconocidos. Juan C. Garavaglia, «Frontières des Amériques ibériques», *Annales HSS* 58, n° 5 (2003): 1041–1048; Tamar Herzog, «Did European Law Turn American? Territory, Property and Rights in an Atlantic World», en *New Horizons in Spanish Colonial Law. Contributions to Transnational Early Modern Legal History*, ed. por Thomas Duve and Heikki Pihlajamäki (Frankfurt: Max Planck Institut for European Legal History, 2015), 75-95.

⁹ Juan Muñoz, «La concesión de mercedes de tierra en la doctrina de Malloa (Colchagua, siglos XVI y XVII)», *Espacio Regional* 1, n° 5 (2008): 69-95.

¹⁰ Arnold Bauer, *Chilean Rural Society. From the Spanish Conquest to 1930* (Cambridge: Cambridge University Press, 1975); Jean Borde y Mario Góngora, *Evolución de la propiedad rural en el Valle de Puangue, Tomo I* (Santiago: Universitaria, 1956).

¹¹ Bauer, *Chilean Rural Society...*, 48.

¹² Claudio Robles, «Agrarian Capitalism and Rural Labour: The Hacienda System in Central Chile, 1870-1920», *Journal of Latin American Studies* 41, n° 3 (2009): 493-526.

y transferencias de los derechos al interior de las grandes haciendas¹³. Y, sobre todo, ha tendido a invisibilizar las vías por las que las economías agro-ganaderas de mediano y pequeño tamaño, instaladas fuera de estas grandes unidades, accedieron a los derechos a la tierra, los perdieron y recuperaron, los compartieron, transfirieron y litigaron¹⁴. Por esto, la perspectiva sobre las señales de posesión, descrita en el párrafo anterior, resulta particularmente útil en este escenario, abriendo la posibilidad de leer las disputas y acuerdos protagonizados por estos últimos actores en torno a esas señales y a las consiguientes reivindicaciones de derechos a la tierra.

Considerando estos antecedentes, el artículo problematiza la existencia y el papel que jugaron las señales de posesión en disputas y acuerdos sobre los derechos a la tierra entre pequeños y medianos agricultores. El escenario de análisis se circunscribirá al valle del curso medio del río Cachapoal entre 1820 y 1860. Este espacio fue escogido por el protagonismo que tuvieron los asentamientos agrícolas de pequeño y mediano rango, quedando distantes de las haciendas de mayor envergadura¹⁵. A lo largo del valle y durante este periodo, como se verá, se instalaron autoridades edilicias y administrativas con potestad judicial, donde los actores trasladaron sus conflictos y pactaron sus acuerdos. El periodo de inicio estuvo marcado por la progresiva alza del valor cuadra de tierra y la recuperación de la producción agro-ganadera tras las batallas de independencia desde la década de 1820¹⁶. La fecha de cierre estuvo atravesada por la intensificación de la producción cerealera desde fines de la década de 1850, impulsada por el “boom triguero”¹⁷. Además, desde entonces se abrió un nuevo ciclo de titulación de derechos individuales sobre la tierra, que se expresó para esta zona en la apertura de la oficina

¹³ Ignacio Chuecas constató la necesidad de analizar la movilidad de derechos de las grandes propiedades agrícolas, en el sector de Isla de Laja, a través de las prácticas coloniales de división y reagrupación familiar que se desarrollaron desde la institución de la herencia. Ignacio Chuecas, *Dueños de la Frontera. Terratenientes y sociedad colonial en la periferia chilena. Isla de Laja (1670-1845)* (Santiago: Biblioteca Nacional de Chile – Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, 2018).

¹⁴ Un estudio interesante en esta dirección: Michelle Lacoste y Pablo Lacoste, «Desmontando el común. La disputa entre pescadores artesanales y hacendados en Chile (Boca de Rapel, 1769-1877)», *Historia agraria: Revista de agricultura e historia rural*, n° 75 (2018): 141-165; Sobre las tierras de los pueblos de indios, en esta misma línea: Tomás Catepillán, «De indios a ciudadanos: políticas indígenas, negociación y acomodo en Chile (1818-c. 1860)», *Anuario de Estudios Americanos* 79, n° 1 (2022): 239-272.

¹⁵ El catastro agrícola de 1832 dio cuenta que los predios en que se dividían las propiedades de este valle tenían una rentabilidad baja en comparación con las del resto de la provincia y de zonas aledañas. De los 409 contribuyentes pertenecientes a las 4 parroquias del valle que contabilizó el catastro, solo 11 registraron predios con rentabilidad anual mercantil sobre los 1000 pesos. El resto osciló entre el mínimo tributable de 12,5 pesos y los 500 pesos. Archivo Nacional Histórico de Chile [en adelante ANHCh], Fondo de Contaduría Mayor, Segunda serie, vol. 3742 «Catastro de la Provincia de Colchagua», 1832.

¹⁶ Manuel Llorca y Juan Navarrete, «The Chilean Economy during the 1810–1830s and its Entry into the World Economy», *Bulletin of Latin American Research* 36, n° 3 (2017): 354-369.

¹⁷ Robles, «Agrarian Capitalism and Rural Labour: The Hacienda System in Central Chile, 1870-1920», 493-526.

del Conservador de Bienes Raíces de Rengo en 1859, impulsando prácticas de inscripción de títulos de dominio.

Para abordar este problema, se plantea como objetivo comprender las señales de posesión que esgrimieron los protagonistas de disputas y acuerdos judiciales por la reconfiguración de los derechos a la tierra. Así mismo, se busca analizar el cambio que experimentó el papel de estas señales de posesión, en cada situación judicial, ante el avance de las ideas e institucionalidad vinculadas a la titulación de derechos exclusivos sobre la tierra. En este sentido, el artículo propone como línea hipotética que, en este escenario, los pequeños y medianos agricultores experimentaron una presión por reformular antiguos pactos de posesión, tendientes a la compartición de derechos. El proceso derivó en conflictos y escrituras de venta en las que los antiguos derechos eran defendidos sobre una amplia gama de indicios y pruebas de posesión. Complementariamente, la revalorización de la tierra y el desarrollo de las ideas e institucionalidad tendientes a la titulación de derechos exclusivos, puso en crisis el valor probatorio de las señales de antigua posesión, otorgando ventajas a aquellos actores que aspiraban a la titulación exclusiva de derechos.

El estudio se vale del marco teórico y metodológico que ha propuesto la *ius-historiografía* agraria respecto a las premisas del dominio desmembrado. Este concepto jurídico refiere a un régimen propietario en que los tres derechos que integran el dominio de un bien (uso, goce y disposición) se encuentran distribuidos entre dos o más personas¹⁸. De ese modo, sobre un mismo paño de tierra convergen actores plurales con diferentes cuotas de derechos. Unos hacen uso inmediato del bien, otros se benefician de sus frutos y otros disponen de la tierra (venden, arriendan, heredan, donan, etc). En otros términos, este enfoque permite visualizar el “haz de derechos” que, en el Antiguo Régimen, emanaba desde un mismo bien raíz y que entrelazaba derechos simultáneos de ocupantes, arrendatarios, sub-arrendatarios, medieros, albaceas, herederos, acreedores, enfiteutas, titulares de escrituras públicas de adquisición, entre otras figuras¹⁹. De acuerdo a este marco, metodológicamente no es conveniente preguntarse respecto a quién era el dueño de la tierra sino, en cambio, qué prácticas, acuerdos y correlaciones de fuerza llevaron a estos sujetos a acceder a las cuotas de estos derechos simultáneos²⁰. Bajo esta óptica, las señales posesorias, interpretadas latamente según se ha explicado más arriba, resultaban centrales a la hora de dirimir tensiones entre estos sujetos. En un régimen de derechos simultáneos, quien demostrara indicios y pruebas posesorias legítimas podía defender

¹⁸ Noejovich, «La noción abstracta de propiedad en América: una visión desde los Andes», 989-1014; Francisco Ternera y Fabricio Mantilla, «El concepto de derechos reales», *Revista de Derecho Privado*, n° 36 (2006): 117-139.

¹⁹ Cristian Poczynok, «La propiedad de la tierra como un ‘haz de derechos’. Una contribución desde la campaña bonaerense en un momento transicional (1800-1829)», *Mundo Agrario* 19, n° 41 (2018): 1-20; Rosa Congost, Jorge Gelman y Rui Santos, eds., *Property Rights in Land: Issues in Social, Economic and Global History* (London and New York: Routledge, 2017).

²⁰ Rosa Congost, *Tierras, leyes, historia. Estudios sobre “la gran obra de la propiedad”* (Barcelona: Crítica, 2007).

su cuota de derecho de mejor modo que aquellos que no lograran dar cuenta de gestos similares²¹. Por último, este enfoque permite comprender las tensiones derivadas del ascenso de las ideas e instituciones relativas a la propiedad “plena” o “perfecta”. Bajo este paradigma, los tres derechos de dominio se reúnen en un solo sujeto quien, además, cuenta con la facultad de evitar que terceros interfieran sobre su bien²². Este nuevo modelo valoraba exclusivamente la titulación como prueba de dominio, descartando las señales posesorias como fundamento de derechos. La expresión más formalizada de la noción de propiedad plena fue la teoría de la posesión inscrita, donde la única prueba de dominio válida resultaba ser el título de dominio inscrito públicamente²³.

La investigación examinó una muestra de 38 expedientes judiciales del Fondo Judicial Civil de San Fernando, resguardados en el Archivo Nacional Histórico de Chile. Este material se seleccionó bajo criterios espacio temporales (en busca de juicios tramitados en el valle del curso medio del río Cachapoal durante las décadas escogidas) y socioeconómicos (resguardando que los litigantes pertenecieran al rango de pequeños y medianos agricultores)²⁴. Es necesario consignar que los dos criterios de selección documental mencionados permitieron constatar en la muestra una participación activa de mujeres en los pleitos. Este hallazgo resultó esperable si se considera la relevancia de la mujer en el derecho indiano y castellano relativo a la relación de las personas con los bienes, vigente en el periodo en estudio²⁵. Sin embargo, en esta oportunidad se optó por no incluir una variable de género en el análisis, pues en el proceso y en el resultado de cada juicio, la litigación femenina y la masculina no se diferenciaron lo suficiente para abrir esta veta adicional de análisis²⁶. Así mismo, se trabajó en base a una muestra de 174 escrituras de venta de tierras, disponibles en el Fondo de Notarios de Rengo del Archivo Nacional de la

²¹ Grossi y López, *Propiedad: otras perspectivas...*, 19-23; José Megías, «Dominio y adquisición preferente en la Baja Edad Media», en *Los Derechos de Adquisición*, coord. por Esteve Bosch, et. al. (Navarra: Aranzadi, 2021), 667-701.

²² Estas nociones de la “propiedad plena” cristalizaron en los códigos latinoamericanos en el siglo XIX, teniendo al Código Civil de Andrés Bello, en Chile, como uno de los referentes. Absalón Machado, *Ensayos para la historia de la política de tierras en Colombia. De la colonia a la creación del Frente Nacional* (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Económicas. Centro de Investigaciones para el Desarrollo, CID, 2009).

²³ Claudio Barahona, «La teoría de la posesión inscrita en Chile en el siglo XIX (1857-1910)» (Memoria de prueba para optar al grado de Magíster en Derecho, Universidad de Chile, 2016).

²⁴ En ocasiones los litigios entregaron indicios sobre aspectos socioeconómicos de los pleiteantes, como la cantidad de tierras e inmuebles que poseían, las deudas y acreencias. En otras oportunidades sus nombres figuraban dentro de los catastrós agrícolas realizados en 1832, 1837 y 1852, permitiendo deducir la rentabilidad de su predio y su riqueza (o pobreza) relativa entre los contribuyentes de cada parroquia del valle. La triangulación de esta información permitió delinear la categoría de pequeños y medianos agricultores, descartando a la vez, los pleitos en que participaban grandes agricultores, con titularidad de derechos sobre extensas haciendas de alta rentabilidad.

²⁵ Antonio Dougnac, *Esquema del derecho de familia indiano* (Santiago: Instituto de Historia del Derecho Juan de Solórzano y Pereyra, 2003).

²⁶ En oportunidades anteriores sí hemos encontrado diferencias sustanciales en el tipo de participación, argumentación y estrategias de mujeres en los pleitos judiciales, situación que nos llevó a desarrollar la variable de género para el análisis de esta documentación. Víctor Brangier y M. Elisa Fernández, «Rapto femenino y 'saber-hacer en situación judicial'. Provincia del Maule, Chile, 1826-1857», *Cuadernos de Historia*, n° 56 (2022): 261-284.

Administración, conformada bajo los mismos criterios anteriores²⁷. Complementariamente se consultaron las bases de datos provistas por los Catastros Agrícolas de 1832, 1837 y 1852, con tal de levantar información socioeconómica sobre los actores que participaban en juicios y ventas. Metodológicamente, esta documentación se interpretó desde la óptica del concepto de dominio desmembrado, considerando la posibilidad del acceso simultáneo de derechos a la tierra, el valor de las señales posesorias para defender o expandir los derechos a la tierra y la tensión con las ideas y prácticas relativas a la titulación, según se desenvolvieron en los escenarios judiciales del territorio. De ese modo, las herramientas teóricas y metodológicas permitieron abordar el problema del artículo relativo a la existencia y al papel que cumplieron las señales posesorias en las pugnas y acuerdos protagonizados por pequeños y medianos agricultores en torno a la reconfiguración de los derechos a la tierra.

Derechos a la tierra en el valle del curso medio del río Cachapoal

El espacio analizado atravesó dos fases previas al periodo central del estudio, vinculadas a las transformaciones en los derechos sobre la tierra. Una primera etapa se extendió desde los albores de la conquista hasta las primeras dos décadas del siglo XVII. Inicialmente, el conquistador Pedro de Valdivia cedió encomiendas de indios Promaucaes vinculadas a extensas mercedes de tierra. Destacaron en esta generosa concesión los pueblos de indios de Peumo (adjudicado por Inés de Suárez), de Copequén, Malloa y Tagua Tagua (en favor de Pedro de Miranda y Rueda, integrante de la hueste de Valdivia), de Guacarhue (cuyo encomendero fue Pedro Gálvez), de Pichidegua y de Tagua Tagua (en beneficio de Juan Bautista Pastene) y de Malloa (para el conquistador Francisco de Riberos). Complementariamente, Juan Gómez de Almagro gozó de la concesión de una amplia estancia de tierra extendida entre los ríos Cachapoal y Tinguiririca, otorgada por el cabildo de Santiago en 1549²⁸. Esta distribución inicial se fundaba en el principio de que el valor de la tierra residía en los indígenas que la habitaban. Por lo tanto, los encomenderos se preocuparon menos de precisar, delimitar y mensurar las vastas extensiones de territorio concedido, que de administrar la mano de obra nativa inserta en esas tierras²⁹. Posteriormente, en 1598 se produjo el triunfo militar decisivo de las fuerzas mapuche en Curalaba. Ante el riesgo de que europeos y criollos derrotados abandonaran el reino y se

²⁷ Se carece de estudios sobre la conformación de un mercado de tierras en este contexto y es necesario advertir sobre la necesidad de indagar al respecto. De todos modos, el archivo constata la existencia de volúmenes de notarios que progresivamente incluyeron compraventas de tierras, conforme avanzaron las décadas. Este dato habla tanto de un crecimiento de las transferencias de derechos como de la expansión de la práctica de formalizar las transferencias.

²⁸ Ismael Pereira, *Historia de Almohue. Desde 1613 hasta fines del siglo XX* (Sin datos de edición, 2011), 10; Carmen Laborde, Fernando Sepúlveda, Guillermo Drago, *Apuntes para la historia de Coltauco* (Coltauco: Municipalidad de Coltauco, 1992); Joel Moraga, *Copequén, 500 años. Crónicas para su historia* (Santiago: O set, 2003), 48; René León, *Quinta de Tilcoco. Alborada de un pueblo* (Santiago: Conyre, 1991).

²⁹ Domingo Amunátegui, *Estudios Históricos* (Santiago: Universidad de Chile, 1940) 14.

establecieran en Perú, los gobernadores promovieron nuevas concesiones de mercedes en la zona central y en el curso medio del valle del río Cachapoal, con un promedio de 634 cuadras por adjudicatario³⁰. Así, entre 1600 y 1620, un nuevo contingente de encomenderos y adjudicatarios de mercedes de tierra se asentó en la zona, estableciendo vínculos de parentesco con los descendientes de las concesiones originales³¹.

La segunda etapa corrió a lo largo del siglo XVIII hasta las batallas de independencia. Esta etapa se caracterizó por la transición de las antiguas estancias ganaderas hacia una producción centrada en cultivos cerealeros y actividades ganaderas. Sobre todo, se experimentó una progresiva subdivisión de las mercedes de tierras a través de herencias y de ventas, propiciando una circulación de derechos entre los descendientes de los antiguos adjudicatarios de mercedes³². Los pleitos por tierra de este sector, tramitados durante la primera mitad del siglo XIX, suelen presentar antecedentes documentales relativos a este periodo. En ellos se reiteró que la redistribución de derechos se realizó a través de adquisiciones proindiviso, sin especificar los lindes de las cuadras de tierra transferida y en un evidente régimen de dominio desmembrado: las herencias y ventas se hicieron entre parientes y circunvecinos especificando la cantidad de cuadras, pero sin precisar su ubicación exacta³³. Los pactos de compartición de derechos fueron la base desde donde emanó la transferencia de dominio (mediante ventas y herencias principalmente), posibilitando que en un mismo paño de tierra coexistieran prácticas de posesión que beneficiaran a varios sujetos. A fines del siglo XVIII, el valle se caracterizaba por la ausencia de tierras baldías y por la parcelación de las antiguas estancias, beneficiando con derechos de posesión a una multitud de pequeños y medianos agricultores colindantes, generalmente emparentados entre sí³⁴. Estos actores complementaban su trabajo agroganadero

³⁰ Muñoz, «La concesión de mercedes de tierra en la doctrina de Malloa (Colchagua, siglos XVI y XVII)», 69-95.

³¹ Walter Hanisch, *Peumo, Historia de una parroquia, 1660-1992* (Santiago: Editorial Universidad Católica, 1963).

³² Pereira, *Historia de Almahue...*, 10; Antonio Sahady, Felipe Gallardo, Camilo Guzmán, «Zúñiga: la sencillez de la vivienda continua elevada a rango de Zona Típica», *INV 20*, n° 55 (2005): 82-119; Víctor Quilaqueo, «Cuentas de la estancia de Tagua-Tagua, 1686-1692: Testimonios de vida en Chile central» (ponencia, I Jornadas Nacionales de Historia Social, La Falda, Córdoba, 1 de junio de 2007).

³³ El proindiviso es una figura proveniente del derecho civil romano que significa comunidad de bienes y su fin era evitar la disgregación de la propiedad a través de las herencias sucesivas. Con ese objeto, esta forma de heredar los bienes fue usada en Hispanoamérica por las familias terratenientes, pero también por las comunidades indígenas, pues sus fundamentos se integraban a su noción comunitaria de la tierra. Juana Camacho y Natalia Robledo, «Indivisos, esquema colectivo y prácticas de propiedad campesina en Colombia. *Antípoda*», *Revista de Antropología y Arqueología*, n° 40 (2020): 29-51; Para el contexto en estudio, un análisis monográfico sobre las prácticas de herencia proindiviso en la estancia de Pencahue, ubicada frente a Peumo, entre 1770 y 1840 en: Víctor Brangier, *Tierra, Posesión y Crisis: 150 años de derechos en una estancia de la zona central de Chile* (Rosario: Prohistoria Ediciones, 2024).

³⁴ Un juicio representativo da cuenta que entre 1750 y 1830 en este sector, la parcelación de las antiguas estancias pudo dar origen a la colindancia de casi un millar de parientes que residían en porciones de terreno sin límites precisos. ANHCh, Fondo Judicial de San Fernando, Causas Civiles [en adelante FJSF, CC], «Don Justo Ahumada y otros, contra Moisés Molina sobre tierras», 1820, Caja 35. Expediente 14.

de autosubsistencia con la participación en faenas temporales en las haciendas cerealeras vecinas, insertando su fuerza productiva estacional en el “sistema de haciendas” del valle³⁵. Una de las haciendas de mayor extensión y dinamismo en este territorio, desde la segunda mitad del siglo XVIII, fue la del Huique, propiedad de la familia vasca Echeñique³⁶.

El periodo abordado en este artículo corresponde a una tercera fase de reconfiguración de los derechos sobre la tierra. Tras la guerra de independencia, sobre todo desde mediados de la década de 1820 y hasta la década de 1860, se intensificaron los pleitos por tierra y la titulación de derechos a través de escrituras de compra y venta de tierras. En este periodo, los medianos y pequeños agricultores del valle revisitaron antiguos acuerdos de compartición de derechos, judicializando conflictos y logrando pactos de transferencias mediante escrituras notariales de venta. En este último periodo, un grupo progresivamente reducido de agricultores y comerciantes con acceso a predios de mediana rentabilidad, fueron aumentando sus derechos a las mejores tierras (planas, con regadío y acceso a caminos). Por lo general, estos actores complementaron su acumulación patrimonial con el acceso a cargos de administración del territorio vinculados a los municipios³⁷. Los factores troncales que motivaron el desarrollo de esta tercera fase de reconfiguración de acuerdos de posesión y de titulación de derechos fueron dos: la revalorización del valor cuadra y el avance de ideas e instituciones vinculadas a la titulación de derechos a la tierra.

En este valle, como en el resto de la zona central del país, se experimentó un incremento en el valor de la tierra desde el siglo XVIII ante la constante incorporación de la producción cerealera (de trigo particularmente) a la demanda proveniente del Virreinato peruano. Esta revalorización continuó a un ritmo lento tras las batallas de independencia desde la década de 1820³⁸. La inserción de las haciendas trigueras y de las economías campesinas circundantes (e internas a las haciendas) a la economía-mundo sufrió un salto exponencial desde la década de 1850, cuando los productos agrícolas de esta región encontraron importantes mercados compradores en California y Australia³⁹. La apreciación progresiva del valor de cada cuadra de tierra se evidenció con especial intensidad en el escenario en estudio, tomando en consideración que, de acuerdo a la documentación notarial, las escrituras de venta de terrenos a inicios de la década de 1820 señalaron un valor cuadra que oscilaba los 3 y los 26 pesos. Mientras que ese rango se

³⁵ Robles, «Agrarian Capitalism and Rural Labour: The Hacienda System in Central Chile, 1870-1920», 493-526.

³⁶ Bauer, *Chilean Rural Society*....

³⁷ Brangier, *Tierra, Posesión y Crisis*...67; Juan Cáceres dedujo la relación entre el poder ascendente de actores locales con la ocupación de cargos edilicios del territorio, aunque analizando el caso de las familias de notables en toda la provincia de Colchagua entre los siglos XVIII y XIX. Juan Cáceres, *Poder rural y estructura social, Colchagua, 1760-1860* (Valparaíso: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2007).

³⁸ Marcelo Carmagnani, «La producción agropecuaria chilena, 1680-1830», *Cahiers des Amériques Latines*, n° 3 (1969): 3-21; Llorca y Navarrete, «The Chilean Economy during the 1810-1830s and its Entry into the World Economy», 354-369.

³⁹ Robles, «Agrarian Capitalism and Rural Labour: The Hacienda System in Central Chile, 1870-1920», 493-526.

elevó para el lustro 1855-1860 entre los 7 y los 97 pesos⁴⁰. Como ha sido considerado en otras oportunidades, esta alza en el precio de la tierra llevó a los agricultores con derechos sobre pequeñas y medianas porciones de terreno a reformular antiguos pactos de posesión y a litigar los desacuerdos, según dan cuenta los pleitos civiles del Fondo Judicial de San Fernando⁴¹. Como dan cuenta las imágenes 1 y 2, el valle del curso medio del río Cachapoal se caracterizó por su escasez de tierras vacantes, más allá de las que dejaba el importante curso fluvial y los caseríos que lo rodeaban. La presión por asegurar o expandir derechos entre los agricultores residentes derivó en la tensión sobre sus acuerdos previos de posesión⁴².

La titulación de los derechos sobre la tierra fue un proceso amplio que tuvo un fuerte impulso con el arribo de la dinastía de los borbones en el siglo XVIII⁴³. El objetivo de solicitar, corregir y redefinir los títulos de dominio se asociaba a los fines de optimización de la tributación rural (con impuestos que recaían sobre propietarios reconocibles), al fomento de la producción agrícola (la certeza de dominio impulsaría la inversión privada) y la generación de un mercado de tierras (conocer quien tenía derechos exclusivos sobre cada cuadra facilitaría la compra venta)⁴⁴. Las ideas liberales que propulsaron estas medidas se vieron reforzadas tras las guerras de independencia, cuando los nuevos estados independientes, empobrecidos y con una mayor urgencia tributaria agrícola, empujaron la mensura de tierras privadas y públicas, generaron catastros de bienes raíces, desamortizaron tierras corporativas para promover su puesta en circulación mercantil y crearon oficinas de registros de hipotecas e inscripción de títulos de dominio⁴⁵. En el contexto en estudio se efectuaron catastros agrícolas en 1832, 1837 y en 1852

⁴⁰ Este promedio derivó de la consideración de las escrituras de venta que solo referían a cuadras de terrenos planos, presentes en los volúmenes 2 al 18 del Fondo de Notarios de Rengo (década de 1820) y volúmenes 44 a 48 (segunda mitad de la década de 1850). La información resulta coherente con informes administrativos que indicaban que en 1841 el valor promedio de la cuadra cultivable ascendía a 64 pesos. Borde y Góngora, *Evolución de la propiedad...* 41.

⁴¹ Sahady, Gallardo, Guzmán, «Zúñiga: la sencillez de la vivienda continua elevada a rango de Zona Típica», 82-119.

⁴² Víctor Brangier, «Intermediación y Grado en una red de venta de tierras. Valle de Pichidegua, Chile, 1820-1835», *Caravelle*, nº 111 (2018): 147-162.

⁴³ De todos modos, desde fines del siglo XVI la Corona hispana manifestó un interés por precisar los “justos títulos” a la tierra en América a través de las “composiciones”. Carolina Jurado, «Tejiendo lealtades en Charcas. El segundo juez de visita y composición de tierras en la trama de la dádiva virreinal, 1594-1600», *Histórica* 41, nº 1 (2017): 11-42.

⁴⁴ Juan Garavaglia y Juan Marchena, *América Latina. De los orígenes a la Independencia. II. La sociedad colonial ibérica en el siglo XVIII* (Barcelona: Crítica, 2005); Juan Pro, «Introducción», en *Mensurar la tierra, controlar el territorio. América Latina, siglos XVIII-XIX*, ed. por Juan Garavaglia y Pierre Gautreau (Rosario: Prohistoria, 2011): 13-25. La corona portuguesa realizó acciones similares en Brasil en el siglo XVIII, implementando mensuras e impulsando la cartografía sobre el territorio. Rui Branco. *O mapa de Portugal. Estado, territorio e poder no Portugal de oitocentos* (Lisboa: Livros Horizonte, 2003).

⁴⁵ Machado, *Ensayos para la historia de la política de tierras en Colombia...*; Antonio Escobar y Matthew Butler, «Transitions and Closures in Nineteenth and Twentieth Century Mexican Agrarian History», en *México in Transition: New Perspectives on Mexican Agrarian History, Nineteenth and Twentieth Centuries*, ed. por Antonio Escobar y Matthew Butler (México: CIESAS, 2013); Antonio Escobar, Romana Falcón, Martín Sánchez, «En pos de las tierras civiles corporativas en México: la desamortización civil de la segunda mitad del siglo XIX», en *La desamortización civil desde*

identificando dueños, el nombre de los predios, la cantidad de cuadras, de ganado y la renta anual de la propiedad para deducir el descuento tributario⁴⁶. Complementariamente, desde el último cuarto del siglo XVIII, los notarios de Santiago llevaron un archivo de las hipotecas a las que estaban afectas las distintas tierras de este sector, con el respectivo registro de nombres de dueños y acreedores, cumpliendo con las estipulaciones de la Pragmática de 1768 y la Real Cédula de 1783. En esta misma línea, en 1848 se promulgó el Reglamento de Censos e Hipotecas, que establecía oficinas de registros de hipotecas en las provincias. Los archivos hipotecarios correspondientes al sector que se estudia en esta monografía se establecieron en la ciudad de San Fernando, como capital de la provincia de Colchagua⁴⁷. Finalmente, en 1859 se creó en Rengo la oficina de Conservador de Bienes Raíces, destinada a la inscripción de títulos de dominio como única vía para reconocer y garantir los derechos de los propietarios sobre las tierras⁴⁸. Esta oficina tenía jurisdicción sobre los títulos correspondientes al valle del curso medio del río Cachapoal. Así da cuenta el Fondo de Notarios de Rengo, cuyos volúmenes demuestran la inscripción de títulos que se fue generando desde ese año en adelante.

El alza del valor cuadra y la presión institucional por la formalización de derechos individuales sobre la tierra, despertó una tensión entre los medianos y pequeños agricultores de este valle, motivando la revisión de antiguos acuerdos de posesión. El proceso desembocó en la presentación de los conflictos ante los jueces dispuestos en territorio y en la titulación a través de la celebración de compras y ventas frente a estos jueces legos que actuaban como subrogantes de escribanos públicos en cada localidad. Por disposición del Reglamento de Administración de Justicia de 1824 la judicatura empalmaba con la división administrativa del territorio y dependía del poder ejecutivo. En este sentido, el Reglamento dispuso que los alcaldes administraran justicia en primera instancia en cada cabecera de departamento cuando no hubiese jueces letrados para hacerlo. Como en Colchagua solo hubo un juez letrado en San Fernando, los ediles recibieron causas civiles y criminales y las tramitaron hasta el estado de sentencia, momento en el que las derivaban al juez letrado provincial. Por su parte, los subdelegados e inspectores eran los jueces de menor y mínima cuantía respectivamente en cada subdelegación y distrito. A su vez, estos funcionarios redactaban las escrituras públicas de compra y venta ante

perspectivas plurales, coord. por Antonio Escobar, Romana Falcón, Martín Sánchez (Méjico: El Colegio de Méjico – El Colegio de Michoacán – CIESAS, 2017).

⁴⁶ Lily Álvarez, «Catastro de propiedad en Chile: orígenes y evolución» (tesis doctoral, Universidad de Barcelona, España, 2014).

⁴⁷ Bauer, *Chilean Rural Society...*, 89.

⁴⁸ La idea de crear estos registros quedó establecida en el Código Civil. En efecto, Andrés Bello era proclive a la teoría de la “posesión inscrita” como única alternativa para hacer público los derechos sobre las tierras y garantizar la seguridad de estos derechos, excluyendo a terceros de su goce. En este punto, Bello tuvo como referente el proyecto de Código Civil español de Florencio García Goyena, de 1852, quien a su vez se inspiró en el *Code Civil* francés de 1804. Barahona, «La teoría de la posesión inscrita en Chile en el siglo XIX (1857-1910)», 72.

la ausencia de notarios⁴⁹. El valle del curso medio del río Cachapoal contaba con el alcalde de la villa de Rengo, cuyo municipio, desde 1831 tenía jurisdicción sobre el departamento de Caupolicán (subdivisión más septentrional de la provincia de Colchagua). Además, desde 1846, el valle contaba con las subdelegaciones de El Olivar (subdividida en 4 distritos), Coinco (en 3 distritos), Guacarhue (en 4 distritos), Pichidegua (en 3 distritos) y Pencahue (en 3 distritos). Es decir, el escenario en estudio disponía de 5 subdelegados, 17 inspectores y un alcalde⁵⁰. Los litigantes podían litigar o celebrar sus escrituras de venta ante alguno de estos 23 jueces. También podían (y solían) dirigirse al juzgado de letras de San Fernando o llevar el pleito ante el intendente provincial o el gobernador departamental. En ocasiones especiales, como se verá, derivaban la causa a la Corte de Apelaciones de Santiago.

Imagen 1: Valle del curso medio del río Cachapoal, Chile

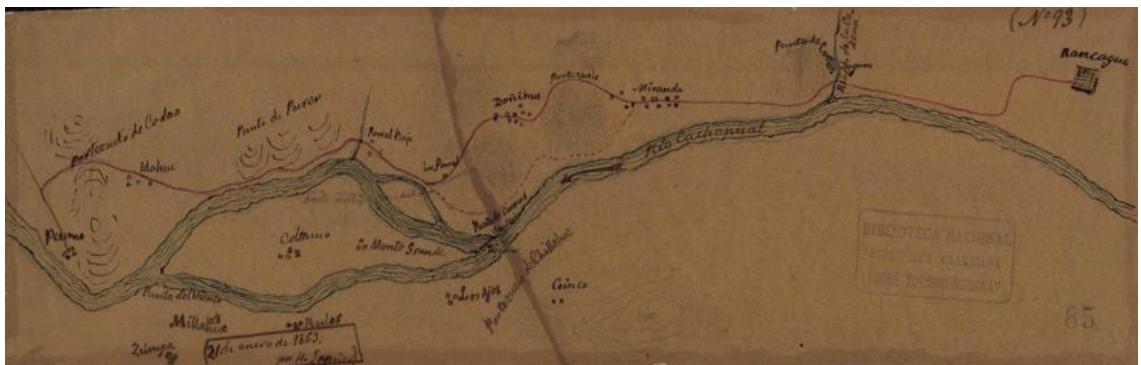


Fuente: © Google Earth.

⁴⁹ Ricardo Anguita, *Leyes promulgadas en Chile desde 1810 hasta el 1º de junio de 1913. Tomo I* (Santiago: Imprenta Litografía y Encuadernación Barcelona, 1913); Roberto Cerón y Nicolás Girón, «La justicia local e iletrada del Chile decimonónico (1817-1875): el caso del Manual o instrucción para los subdelegados e inspectores en Chile», *Revista de estudios histórico-jurídicos*, nº 42 (2020): 477-498.

⁵⁰ Anguita, *Leyes promulgadas en Chile desde 1810...*

Imagen 2: Croquis del valle del curso medio del río Cachapoal en 1863



Fuente: Enrique Jéquier, *Plano del camino entre Rancagua y Peumo*
(Santiago: Biblioteca Nacional de Chile, 1863).

La muestra documental consultada, como se analizará en los siguientes dos apartados, dio cuenta que el Reglamento de 1824 sirvió como orientación para equipar el territorio con funcionarios edilicios, militares, policiales y administrativos, cada uno con potestades judiciales⁵¹. Estos jueces, a la vez vecinos y residentes de cada sector, atendieron los conflictos de los agricultores del valle que tenían expectativas de mejorar o defender sus derechos a la tierra, como también de formalizarlos a través de la titulación. En este sentido, se torna necesario analizar los pleitos y la celebración de escrituras de compra y venta que protagonizaron estos actores. El examen de los casos seleccionados considerará el valor probatorio que los litigantes y los jueces le asignaron a las múltiples señales de posesión. Estos indicios y pruebas posesorias se tornan inteligibles al concebir el marco de una cultura jurídica y judicial que se apoyaba en los presupuestos del dominio desmembrado. A la vez, se analizará el avance de las nociones y prácticas que impulsaron a los pleiteantes y a los magistrados a reconocer el valor creciente de las titulaciones por sobre las señales de posesión.

Señales de posesión y dominio desmembrado

En 1837 Dolores Valenzuela y su ex esposo, Sebastián Guzmán, concurrieron ante el inspector del distrito de El Olivar para celebrar una escritura de pacto de venta de tres cuadras y media de tierras. El inspector, Juan Valenzuela, dejó testimonio que Guzmán se comprometía a vender el bien por el que Dolores ya había abonado 300 pesos⁵². La compradora vivía colindante a las

⁵¹ Darío Barriera, «Un rostro local de la Monarquía Hispánica: justicia y equipamiento político del territorio al sureste de Charcas, siglos XVI-XVII», *CLAHR* 15, n° 14 (2006): 378-379.

⁵² Los abonos en dinero previos a la escritura de venta o, incluso como en este caso, previos al pacto de compraventa, figuran con frecuencia en estos archivos notariales. Como hemos analizado en otra oportunidad, asoman como prácticas que dejan ver pactos (o imposiciones) previos a la comparecencia de los actores ante los jueces y escribanos,

tierras de Sebastián Guzmán y no había linderos suficientes para delimitar los predios de uno y de otro. Las cuadras en venta, y las actuales tierras en que en ese momento habitaban ambos, habían constituido un paño continuo de tierras durante la vigencia del matrimonio. El pacto actual y el conflicto que sucedió dejaron en evidencia que el divorcio producido siete años antes, no delimitó necesariamente los bienes que correspondían a cada quien. A fin de cuentas, este pacto de compraventa parecía un primer intento de definir la separación de derechos bajo un nuevo formato. Y más importante, el acuerdo permite deducir que en ese momento existía compartición de derechos sobre buena porción del terreno⁵³.

El retazo en venta incluía viñas, huertos, una serie de árboles frutales, un rancho y una casa. El pacto celebrado ante el inspector estipulaba que el valor final se determinaría por una tasación que llevarían a cabo dos peritos designados de mutuo acuerdo por los contratantes. La tasación tardó dos semanas en llevarse a efecto. Al mes siguiente, en junio de ese año, la compradora acudió nuevamente ante el inspector para pedir el retracto del pacto. Argumentó que su ex marido había presionado a los tasadores para apartar de la venta algunos bienes ubicados dentro del predio, como una serie de árboles frutales, unas puertas y “otras especies”. Dolores manifestaba un conocimiento preciso del terreno a comprar y de los bienes que incluía, evidenciando sus derechos pasados y presentes sobre ellos. Dolores Valenzuela añadía que esta exclusión no estuvo dentro del acuerdo inicial y que, además, la resta de estos bienes no disminuyó el precio de la venta, por lo que ella pagaría el mismo valor sin tener derechos a esos insumos. Al mes siguiente, Sebastián Guzmán se presentó ante el alcalde de la villa de Rengo demandando a su ex conyuge por desistimiento del pacto firmado.

El litigio entre Dolores Valenzuela y Sebastián Guzmán se extendió por casi 15 años. Ambos actores contaban con porciones de terreno que oscilaban entre las 6 y las 10 cuadras cada uno en el distrito de El Olivar. Guzmán figuró como contribuyente en el catastro agrícola de 1832 con un predio que declaraba una renta anual de 50 pesos, una de las menores de los 53 propietarios del distrito cuyas propiedades agrícolas rentaban lo suficiente para ser incluidas en el catastro⁵⁴. Veinte años después, en el catastro agrícola de 1852, Guzmán volvió a figurar como

Brangier, «Intermediación y Grado en una red de venta de tierras. Valle de Pichidegua, Chile, 1820-1835», 147-162. Por ejemplo, en el mismo periodo, está práctica se encuentra en: Fondo de Notarios de Rengo [en adelante FNR]: vol. 34, 20 de agosto de 1846, fjs. 207, 208 y 209; vol. 34, 13 de noviembre de 1846, f. 305 vta.; vol. 48, 3 de noviembre de 1859, fjs. 376 y 377.

⁵³ Otros pactos de compraventa en este contexto, que involucran a vecinos colindantes que comparten derechos sobre la porción de terreno que se transa, se pueden rastrear en: FNR, vol. 26, 29 de diciembre de 1836, fjs. 10 y 11; vol. 26, 4 de septiembre de 1838, fjs. 64 vta., 65 y 66.

⁵⁴ El Catastro del año 1832 precisó un mínimo de rentabilidad anual de 12,5 pesos para ser integrado como contribuyentes en el registro. Rolando Mellafe, «Prólogo», en *Historia de la reforma agraria en Chile*, ed. por José Garrido (Santiago: Universitaria, 1988), 23.

contribuyente con una rentabilidad anual de 200 pesos⁵⁵. Por otro lado, es posible deducir cierta solvencia de Dolores Valenzuela por su facultad de abonar de una vez 300 pesos por adelantado al pacto de compraventa del predio. Adicionalmente, se llega a la misma deducción considerando que financió con sus propios recursos un representante que litigó en su nombre en las distintas fases del juicio. A su vez, su nombre se encontró en una venta de tres cuadras y media que hizo en 1842 en favor de un vecino colindante, Agustín Pinto, en medio del pleito que sostenía con Guzmán⁵⁶.

Entre 1837 y 1842, Valenzuela y Guzmán pleitearon ante el alcalde de Rengo. En 1843 el juicio se trasladó a San Fernando hasta 1852. Allí, la causa recayó en la jurisdicción de los jueces letrados sucesivos de esa ciudad. En 1849 Sebastián Guzmán se había radicado en San Fernando y fue víctima de una enfermedad que lo dejó semiparalizado. Ese año denunció que su contrincante tomó posesión del terreno con el argumento del abono original de los 300 pesos. Según Guzmán, Dolores Valenzuela se aprovechó de la enfermedad que le había tullido el cuerpo inhabilitándolo para volver a sus tierras, y se habría apropiado del predio:

hace cerca de un año que estoy en esa ciudad lleno de enfermedades y miserias insoportables. En este periodo, por un sofisticado modo, [ella] se introdujo en el fundo (...) y considerándose absoluta dueña, me ha negado el dominio como a legítimo poseedor y dueño que tengo en él. He comisionado a algún sirviente para la colección de frutos del mencionado fundo, pero ella con varoniles amenazas les repelía. De suerte que me lanzó y se usurpó los usufructos sin contribuirme con medio real, en las circunstancias más críticas de mi vida. Viéndome en tan deplorable situación, arbitrariamente dispuso de él, sembró sin atender que atropellaba los más sagrados deberes (...) tomó medidas eficaces para deteriorar el referido fundo: recibió animales a talaje, principalmente en el punto en que está ubicada la viña y arboleda⁵⁷.

El testimonio resulta de interés porque Sebastián Guzmán dejaba ver que Dolores Valenzuela realizó señales de posesión que debían interpretarse como pruebas de dominio: trasladó su residencia al terreno en disputa (“se introdujo en el fundo”), hizo pública su voluntad de dominio (“considerándose absoluta dueña”), sembró, recolectó frutos y recibió animales a talaje⁵⁸. Complementariamente, la litigante habría evitado que Guzmán concretara señales de posesión similares: impidió la entrada de su sirviente que pretendía recolectar frutos y dejó entrar los animales donde antes estaban la viña y arboleda de Guzmán. La declaración de Sebastián

⁵⁵ Oficina Central de Estadística, *Rejistro jeneral del catastro formado el año de 1852* (Santiago: Imprenta de J Belín y Cía, 1855).

⁵⁶ FNR, vol. 30, 8 de febrero de 1842, fjs. 194 vta, 195 y 196; El valor consignado por esta venta fue de 350 pesos en total, es decir, 102,5 pesos por cuadra. Se trató de un reembolso atractivo de dinero, si se toma en cuenta los rangos de valores por cuadra para este sector que se indicaron más arriba.

⁵⁷ ANHCh. FJSF, CC, «Sebastián Guzmán contra Dolores Valenzuela sobre el cumplimiento de un contrato de venta», 1837, Caja 45, Expediente 3, f. 51.

⁵⁸ El argumento de la siembra como señal de posesión también puede registrarse en ANHCh, FJSF, CC, «Victoria Ortiz por si y compartes contra María Ortiz sobre un terreno», 1848, Caja 82, Expediente 7.

Guzmán dejó en evidencia que, para ambos contrincantes, estos actos diversos de residencia y trabajo resultaban señales de posesión que otorgaban dominio.

Las señales de posesión se podrían transformar en prueba de dominio en cada situación judicial. Así lo entendió Dolores Valenzuela quien señaló al juez letrado de San Fernando, en octubre de 1850 que había decidido habitar el terreno para realizar mejoras, para que no se perdieran las viñas y para evitar el deterioro del predio. A su juicio, en los dos años de ocupación, había trabajado en la necesaria “refacción de las tapias, mejoramiento de los planteles y arreglo de la viña”.⁵⁹ Guzmán, por su parte, aspiró a neutralizar la línea argumental de su contraparte y se defendió ante el juez indicando que estas obras no eran mejoras sino “daños irreparables” al predio⁶⁰. Sin embargo, la residencia, el trabajo y el pago inicial que hizo Dolores resultaban acciones que generaron dudas en los magistrados para decretar el desalojo. Por ello es que transcurrieron tres años completos desde que la litigante tomó posesión de las tres y media cuadras de tierra, mismo periodo que Guzmán se quejó en vano de usurpación frente a los jueces. En un último intento que se descubre desesperado, reconoció los actos de posesión y el trabajo de Dolores en el terreno, sin embargo, denunció que, como se trataba de una detención ilegítima, debía declararse su desposesión sin derecho al fruto de su inversión:

no debe contar con cosa alguna fabricada por ella en el precitado terreno, pues ha sido sin el previo consentimiento de su legítimo dueño. Por este hecho, pierde su labor, planteles y siembras y cuanto haya puesto y es responsable a los perjuicios en que la ley condena al detentador. Con esto no ha adquirido título ni transferencia. El poseedor de mala fe pierde todos los frutos⁶¹.

Este expediente quedó inconcluso. La última tramitación data del 14 de mayo de 1852. En ella, el juez letrado de la provincia, Jovino Novoa Vidal, dictaminó que las partes debían nombrar nuevos tasadores para el avalúo del predio y, de ese modo, ambos podrían formalizaran la escritura de venta⁶². El magistrado descartó los intentos de deslegitimar la posesión de Dolores Valenzuela para desalojarla. Las señales de posesión que la causa exhibía parecían evidentes de un determinado derecho a la tierra de Dolores, que hacía improcedente el lanzamiento. Pero a

⁵⁹ ANHCh, FJSF, CC, «Sebastián Guzmán contra Dolores Valenzuela sobre el cumplimiento de un contrato de venta», 66.

⁶⁰ Ibidem, 67; una disputa similar sobre la naturaleza de las reparaciones, como mejora o como deterioro del terreno se puede apreciar en el litigio ANHCh, FJSF, CC, «Alberto José Astorga y Facundo Lazo contra los herederos de doña Dominga Bravo, sobre derecho a terrenos», 1845, Caja 64, Expediente 2.

⁶¹ ANHCh, FJSF, CC, «Sebastián Guzmán contra Dolores Valenzuela sobre el cumplimiento de un contrato de venta», 72; Este argumento se reitera en la muestra documental. La detención ilegítima invalida el derecho del inversor de recoger los frutos, considerando que se hizo en contexto de usurpación. Ver, por ejemplo, ANHCh, FJSF, CC, «Alejo García con doña Francisca Maturana y otras. Partición de unos bienes», 1850, Caja 90, Expediente 16.

⁶² Jovino Novoa juró como abogado siete años antes de esta tramitación, en marzo de 1845. En 1850 fue designado como juez de letras de San Fernando. Desempeñó estas labores cuatro años ya que en 1854 fue nombrado juez del crimen de Valparaíso. «Reseñas biográficas parlamentarias», Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, acceso el 23 de abril de 2024, https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/Jovino_Novoa_Vidal.

la vez, la decisión del juez dejaba al descubierto que estas señales posesorias no excluían del dominio al contrincante. Lo justo y necesario era comenzar de nuevo el intento de tasación.

Como en el caso analizado, la muestra documental ofrece testimonios de la gama amplia de acciones que los habitantes de este territorio interpretaron en los escenarios judiciales como señales de posesión. Para unos y otros, estas señales implicaban grados de dominio que no necesariamente excluían a otros (a quienes habían practicado acciones similares). Un caso representativo de esta amplitud de actos lo ofreció el litigio entre el pequeño agricultor Bernardo Palma contra Matías Núñez, antiguo albacea de bienes heredados por Leonora Medina, esposa de Palma⁶³. En 1830 Palma acudió al escribano de Malloa pidiendo la revisión del testamento de Francisca Zúñiga, abuela de Leonora. El documento solicitado databa de 1798 y en él, Francisca Zúñiga donaba un cuarto de tierra a Trinidad Ávila, una huérfana que había criado desde sus primeros años. En el testamento, Francisca Zúñiga declaraba que Trinidad se había hecho “justa merecedora” del bien por estar cuidándola en su vejez. La testadora en 1798 dejaba en claro que los buenos tratos y la deferencia de su hija adoptiva, eran actos que resultaba legítimos interpretarlos como habilitadores de derecho sobre la tierra donada. Esta cláusula pareció sincera en el ánimo de Francisca Zúñiga y no fue cuestionada por el escribano que legalizó el testamento en 1798. Tampoco sorprendió 32 años más tarde al escribano de Malloa que desempolvó el viejo rollo de papel, ni a Bernardo Palma, quien inmediatamente tuvo ante la vista el escrito.

El testamento devino prueba central en el juicio que se desarrollaría más tarde. La voluntad de Francisca Zúñiga terminaba indicando que sus tierras, unas “cortas cuadras” junto al río Cachapoal, estarían bajo la potestad de Matías Núñez, albacea general de sus bienes. En 1830, Bernardo Palma demandó a Núñez ante el alcalde de Malloa por un terreno que este habitaba y que, según Palma, correspondían a tierras que su esposa Leonora había heredado de su abuela Francisca. El alcalde instó a las partes a un comparendo verbal y los escuchó a ambos. En la ocasión, Matías Núñez reconoció que las cuadras en que mantenía su casa correspondían a las que había custodiado como albacea, sin embargo, justificó su derecho en el cumplimiento de su deber testamentario de invertir dinero en el entierro y de asegurar la celebración de misas periódicas tras el fallecimiento de Francisca Zúñiga. Si bien el testamento indicaba que Núñez efectivamente debía satisfacer estos actos como requisito para administrar las tierras, también era cierto que su papel como albacea caducaría cuando los hijos de Francisca Zúñiga cumplieran la mayoría de edad. Núñez seguía en posesión de los terrenos tras cumplido con creces este último requisito (la nieta de Francisca, Leonora Medina ya era mayor de edad en 1830).

⁶³ ANHCh. FJSF, CC, «Transacción de Don Bernardo Palma con Matías Núñez. Sobre un pleito que habían iniciado de un sitio en Malloa», 1830. Caja 40, Expediente 7; Palma litigaba en representación de su esposa. Según el derecho indiano vigente en el momento de este pleito, la mujer casada requería consentimiento de su marido para actuar civil y procesalmente. Dougnac, *Esquema del Derecho de Familia Indiano...*, 232.

El alcalde de Malloa escuchó con atención a las partes y, como es común encontrar en este tipo de tramitaciones abreviadas y verbales, encontró razón a ambos⁶⁴. Dictaminó inmediatamente que las tierras en cuestión debían traspasarse a Palma, pero que este pagaría 65 pesos a Núñez. Es decir, el alcalde optó por una venta forzada. La decisión reconoció los derechos que mantenía Matías Núñez sobre los terrenos y que estos se habían originado en el cumplimiento de las responsabilidades como albacea. La aceptación original del cargo, el pago de los costos de entierro y la gestión para que se celebraran las misas de rigor después del fallecimiento de Francisca Zúñiga, resultaban actos que habilitaban el dominio sobre las tierras. Posteriormente, su residencia permanente en el predio resultaba un hecho posesorio incuestionable que complementaba los gestos anteriores. Entre ambas no había discontinuidad. La posesión resultaba un arco extenso de acciones positivas, pasadas y presentes, que excedían con creces el dictamen testamentario y la ocupación física del terreno. Por ello es que el edil no tuvo dudas. Si estos bienes pasarían a manos de Bernardo Palma, este debía compensar con un pago a Núñez por los derechos de los que se desprendía.

El litigio entre Palma y Núñez corroboró la flexibilidad con la que los contemporáneos leían las acciones que podían interpretarse bajo una misma óptica posesoria. Esta misma ductilidad llevó en varias ocasiones a los jueces a inclinarse por la compartición de derechos, ya que ambas partes habían acreditado participar de señales de posesión. O por lo menos, a la compartición momentánea. En efecto, el alcalde de Malloa que llevó este caso, complementó su resolución puntualizando que el traspaso del bien, en favor de Bernardo Palma, se haría en un año más. Mientras tanto y por todo este periodo, ambos contrincantes mantendrían vigentes sus derechos a la porción de tierra: “don Bernardo Palma pagará a don Matías Núñez la suma de 65 pesos en un plazo de un año corrido. En el inter, el retazo retendrá una hipoteca en favor de don Matías”⁶⁵.

Los expedientes judiciales consultados, así como también las escrituras de venta celebradas ante los escribanos del territorio (y ante los jueces legos que actuaban en su suplencia), motivan preliminarmente a listar y categorizar las acciones que fueron reconocidas como señales posesorias y propiciadores de dominio. Habitar, declarar públicamente la voluntad de dominio, sembrar, cosechar, recibir animales a talaje, realizar mejoras en la infraestructura, impedir la entrada de extraños, borrar antiguos vestigios de trabajo de terceros, abonar dinero previo a la compra, los cuidados propiciados a una anciana, la inversión en el entierro y celebración de misas de la difunta testadora. Al repertorio puede incluirse el rito de toma de posesión, en que una

⁶⁴ Un análisis de la tendencia hacia la conciliación en las prácticas de la justicia lega y vecinal en el Antiguo Régimen, en Tomás Mantecón, «Uso de la justicia y arbitraje de los conflictos en el Antiguo Régimen: experiencias de la monarquía hispánica», *Revista de Historia Social y de las Mentalidades* 19, nº 2 (2015): 209-235.

⁶⁵ ANHCh. FJSF, CC, «Transacción de Don Bernardo Palma con Matías Núñez. Sobre un pleito que habían iniciado de un sitio en Malloa»; Otro caso en que el juez dictaminó la devolución diferida del terreno en favor del demandante, manteniendo mientras derechos potenciales compartidos: ANHCh, FJSF, CC, «Gaspar Pavez contra don Remigio Cordero sobre despojo de una posesión y terrenos», 1846, Caja 72, Expediente 12.

autoridad con potestad judicial tomaba de la mano al beneficiario, lo paseaba por los confines del terreno, lo instaba a arrancar hierbas e instalar mojones provisarios en los lindes y terminaban visitando a los habitantes de alrededor para dar a conocer al nuevo poseedor⁶⁶. Otros gestos menos histriónicos, pero igual de efectivos a la hora de demandar cuotas de derechos, fueron la declaración de ser acreedor y beneficiario de la hipoteca de las tierras, el rol como patrón de capellanía a la que estaba afecta la estancia, y la voz pública de los habitantes circundantes, potenciales testigos en un juicio, que eventualmente declararían conocer la posesión en favor del demandante⁶⁷.

La naturaleza casuística de la práctica judicial y notarial, derivada de la cultura jurisdiccional Hispanoamericana de Antiguo Régimen, permitieron que, en cada conflicto específico, la autoridad competente validara o suprimiera las diversas señales de posesión. Por ello, la reducción de estas señales a categorías analíticas fijas resulta improcedente. Sin embargo, más allá de inventariar el abanico de hechos reclamados como propulsores de dominio sobre la tierra, conviene situar su disputa en un contexto que daba por sentado las bases del dominio desmembrado. Se trataba de una cultura propietaria que abría la posibilidad a que emanara un “haz de derechos” desde una misma porción de tierras y recayera sobre varias personas⁶⁸. Este escenario motivaba a los actores a fundamentar estos derechos en actos reconocibles como posesorios y, por tanto, habilitadores de dominio. Las diversas señales de posesión tenían cabida en las instancias judiciales dispuestas en el territorio. Allí, frente a la escucha atenta de escribanos, de alcaldes, de inspectores y subdelegados, esta diversidad de actos se relataba como indicios de las cuotas de dominio que los contendientes compartían, pero de las que no estaban dispuestos a renunciar.

Titulación de derechos y exclusión de terceros

Junto con la pervivencia de las nociones y prácticas del dominio desmembrado, en el contexto en estudio se experimentó el avance de una presión por delimitar los derechos a la tierra y por su titulación. Al menos dos factores impulsaron este proceso según se explicó más arriba: el progresivo incremento del valor cuadra y el avance de la institucionalidad e ideas jurídicas tendientes a la titulación. Estos antecedentes cristalizaron en el ascenso de una figura jurídica

⁶⁶ ANHCh. FJSF, CC, «Autos de Don Pascual Madariaga con Mateo Díaz sobre terreno. Afinados el año de 1828», 1827, Caja 39, Expediente 3, fj 2.

⁶⁷ Respectivamente: *Ibidem*, f. 18; ANHCh. FJSF, CC, «José María Mena con don Alejandro Silva sobre terrenos, instando la validación de una escritura de imposición de capellanía que ha hecho», 1825, Caja 37, Expediente 17; ANHCh. FJSF, CC, «Expediente que sigue D. José Antonio Alcalde con D. Rafael Eugenio Muñoz sobre tercera de dominio», 1825, Caja 37, Expediente 7, f. 2.

⁶⁸ Paolo Grossi, *La propiedad y las propiedades en el gabinete del historiador* (Madrid: Civitas, 1992); Poczynok, «La propiedad de la tierra como un ‘haz de derechos’. Una contribución desde la campaña bonaerense en un momento transicional (1800-1829)», 1-20.

proprietaria novedosa: el dominio que una persona gozaba sobre un bien agrícola debía excluir a terceros de todo tipo de derechos⁶⁹. En este sentido, la prueba judicial que cobraba mayor valor, por sobre el resto de las señales posesorias, era la escritura pública que certificara la adquisición de derechos, particularmente, escrituras de compra. Estos instrumentos permitían al litigante demandar la exclusividad en el uso, goce y disposición del bien. Este marco de fondo permeó a los juicios por tierra y a las prácticas notariales, progresivamente y mediante el reconocimiento paulatino de este tipo de pruebas. De ese modo, este nuevo marco jurídico y judicial tensionó las antiguas formas de concepción del dominio desmembrado.

En mayo de 1822, José María Mena se presentó ante el gobernador interino de San Fernando denunciando a su hermana, Rita Mena, por haber vendido sin su consentimiento las tierras que sus padres le dejaron a ambos. Se trataba de la estancia de Pencahue, con 87 cuadras junto al río Cachapoal. La propiedad cargaba con varias hipotecas, deudas y un censo de capellanía. El valor del terreno era equivalente al debe y, además, su infraestructura sufría un deterioro ostensible. La denuncia de José María abrió un extenso litigio que se desarrolló por 27 años ante los jueces letrados, alcaldes y subdelegado de San Fernando, el alcalde de Rengo y ante los alcaldes del municipio de Pencahue. El conflicto generó tres expedientes judiciales sucesivos⁷⁰. Desde un principio, José María señaló que la venta que hizo su hermana en favor de Alejandro Silva, hijo de uno de los acreedores de la estancia, no solo resultaba ilegítima por carecer de su firma, sino, sobre todo, porque él, su esposa y sus hijos se encontraban viviendo en su interior. Allí habían residido e invertido en más de mil plantas de viña. En el momento de inicio del litigio, el subdelegado de San Fernando había ordenado a José María desalojar su posesión y radicarse en un rincón mínimo de la estancia: “me hallo despojado de mis tierras y de mi finca que, a buena fe, con tantos sudores había construido una viña de mil doscientas plantas, toda frutal y nueva, me han despojado de ella, dejándome reducido a la finca corta de mi posesión en muy poco terreno que no me queda de sembrar ni para el mantenimiento de mi familia”⁷¹.

Para José María Mena la naturaleza de conflicto parecía más bien clara: Alejandro Silva eventualmente podría tener derechos sobre la estancia por la compra ilegítima que firmó con Rita Mena. Sin embargo, sus derechos de posesión sobre la porción de terrenos que siempre había ocupado dentro de la estancia resultaban incuestionables por su residencia, inversión y trabajo. Los derechos de ambos no necesariamente resultaban excluyentes. Los argumentos que

⁶⁹ A este principio se le reconoce doctrinalmente como *erga omnes*, referido a la capacidad del titular de derechos sobre un bien de exigir la no interferencia de terceros sobre ese bien. Ternera y Mantilla, «El concepto de derechos reales», 117-139.

⁷⁰ ANHCh. FJSF, CC, «Don José María Mena con Doña Rita Mena. Derecho a terrenos», 1824, Caja 36, expediente 27.; ANHCh. FJSF, CC, «José María Mena con don Alejandro Silva sobre terrenos, instando la validación de una escritura de imposición de capellanía que ha hecho»; ANHCh. FJSF, CC, «Lorenzo Mena contra D. Alejandro Silva. Derechos a terreno, en dos cuadernos», 1842, Caja 55, Expediente 1.

⁷¹ ANHCh. FJSF, CC, «Don José María Mena con Doña Rita Mena. Derecho a terrenos».

José María presentó ante los distintos magistrados que atendieron la causa insistieron que el despojo del que fue víctima había perjudicado su trabajo realizado sobre ese terreno. Alejandro Silva había descuidado las plantaciones y el regadío, según relató en junio de 1824 ante el gobernador de San Fernando:

se burlan con un decreto que ha sacado Don Alejandro Silva para que se me quiten las tierras de que se me había dado posesión (...) hasta el juez territorial me ha puesto multa de cuatro pesos si algún animal mío se pasa a los terrenos que gobierna Don Alejandro (...) ¿cómo sujetaré yo unos animales que se han criado en las tierras y que ahora están como acorralados? (...) todos los potreros están abiertos por las muchas aguas y están los caminos y callejones intransitables. Después de todo: mi viña que me da compasión verla llena de vacas que la despedazan toda. Es triste mi situación al ver en manos ajenas mi trabajo, por cuyo motivo debe arrancarse de las manos intrusas y entregarlas al que le ha costado su sudor⁷².

El argumento de José María Mena se centraba en el destino de las siembras y de la infraestructura de su antigua posesión. La ocupación de Alejandro Silva sobre ese terreno en particular (no sobre toda la estancia) debía revertirse. La solicitud ya no se basaba en una escritura de compra ilegal (sin su firma como co-heredero), sino, sobre todo, porque había descuidado la mantención de los potreros, la canalización de las aguas, el reparo de caminos, de callejones y de la viña. Por esa negligencia, resultaba justo que el gobernador decretase la reposición en favor de José María. Las señales de posesión, centradas en la residencia, inversión y mantención de la infraestructura de la porción de la estancia, debían resultar contundentes.

Sin embargo, este juicio, como varios otros presentes en la muestra, da cuenta de una menor sensibilidad de los jueces, legos y letrados, y de los actores en conflicto, por las señales de posesión. En contrapartida, la documentación da cuenta de una mayor relevancia de la titulación como prueba de dominio por sobre cualquier otra. Y, complementariamente, se concibió la titulación como fuente que permitía excluir a terceros del dominio sobre la tierra. En este caso en particular, en julio de 1824, el alcalde de San Fernando, José Casimiro Torrealba, que revisaba la causa en primera instancia, decretó que “se encontraba probada la venta en favor de don Alejandro Silva” y, por tanto, José María Mena debía abandonar completamente la estancia⁷³. La escritura de venta que había conseguido Silva contaba con una mayor gravitación que la serie de acciones posesorias que José María Mena se esforzó en demostrar. Como era lógico esperar, José María llevó el caso ante la Corte de Apelaciones de Santiago. El litigio estuvo detenido en esta fase durante un año. Durante este periodo, el representante de Rita Mena en la Corte, José Cebreros, insistió en dos oportunidades que la venta se encontraba comprobada y derivaba en una “incuestionable transferencia de dominio”. Si bien, el procurador de pobres que representó a José María Mena subrayó los mismos argumentos de posesión que había ofrecido en un principio su representado, los jueces del tribunal reiteraron la sentencia del alcalde Torrealba

⁷² Ibidem, 17.

⁷³ Idem.

decretando que Alejandro Silva resultaba ser el único “y legítimo dueño” de la estancia. Nuevamente, José María era compelido a abandonar el terreno⁷⁴.

Una tramitación similar comenzó en abril de 1825 en el distrito de Coinco, 35 kilómetros al noroeste de las tierras disputadas en el conflicto anterior. El día 28 de ese mes, Eulalia León se presentó ante el subdelegado de esa jurisdicción explicando que ella y sus hermanos residían en una porción de terreno que heredaron de sus padres. Sin embargo, cuando estos fallecieron, Eulalia y sus hermanos eran menores de edad. Como no hubo albacea, indicó, no supieron qué hacer con las tierras y, por razones que decía ignorar, se encontraban dos hombres habitando un sector del terreno heredado. Estos “injustos detentadores” eran Juan Gálvez e Ignacio Espejo. Eulalia culminó su demanda solicitando al subdelegado averiguara cómo ambos adquirieron sus derechos a esas tierras, manifestando “escrituras, documentos y papeles”⁷⁵. Este requerimiento inicial resulta indicativo de la voluntad de Eulalia León por anular cualquier atisbo de valor posesorio que pudiera cobrar la residencia de Gálvez y de Espejo. La solicitud de los títulos resultaba, a la vez, una deslegitimación de la residencia antigua como fuente de derechos. Y en este caso, la estrategia dio frutos inmediatos. El subdelegado instruyó al inspector de Coinco, Remigio Baeza, para que pasara a la casa de los dos hombres y les exigiera los documentos “que hagan constar la legitimidad con que poseen los terrenos”⁷⁶. En el lenguaje del juez subdelegado quedaba en evidencia que la posesión, concebida como residencia, podía carecer de valor y de derechos si no se fundamentaba en las debidas escrituras de adquisición.

Este juicio derivó en un expediente breve. Las fojas siguientes dejaron ver que el inspector pasó a casa de Gálvez y de Espejo y les notificó la solicitud, pero que estos no respondieron. Al mes siguiente, en mayo de 1825, Eulalia decidió trasladar el caso ante el alcalde de San Fernando, José Casimiro Torrealba quien exigió al inspector de Coinco notificara a los sujetos denunciados que debían responder dentro de cuatro días. A la semana siguiente, el inspector Baeza reportó haber pasado nuevamente a casa de los implicados y se dieron por notificados. A fines de ese mes, Eulalia León volvió al despacho del alcalde Torrealba quejándose que los contrincantes estaban actuando en rebeldía. Entonces, solicitó derechamente al edil que la pusiera a ella y a sus hermanos “en posesión” de los terrenos, si es que los imputados no manifestaban los “documentos que acrediten su propiedad”⁷⁷. La litigante volvía a condicionar la legitimidad de la posesión en las escrituras que pudieran presentar Juan Gálvez e Ignacio Espejo. Resulta ilustrativo de la nueva sensibilidad por la titulación que el alcalde Torrealba decretara

⁷⁴ Ibidem, 62 vta.

⁷⁵ ANHCh. FJSF, CC, «Expediente formado Eulalia León contra D. Ignacio Espejo sobre Derecho a terrenos», 1825, Caja 37, Expediente, 16, fj. 1.

⁷⁶ ANHCh. FJSF, CC, «Expediente formado Eulalia León contra D. Ignacio Espejo sobre Derecho a terrenos», f. 1.

⁷⁷ ANHCh. FJSF, CC, «Expediente formado Eulalia León contra D. Ignacio Espejo sobre Derecho a terrenos», 1825, Caja 37, Expediente, 16, fj. 2.

inmediatamente que el subdelegado de Coinco debía exigir en un plazo de tres días las escrituras a los dos poseedores de terreno.

En otro litigio, el 11 de junio de 1824 María del Carmen Román, residente de la aldea de Río Claro (en 1831 el lugar cambió de nombre a villa de Rengo, nominación que conserva hasta la actualidad), acudió al intendente provincial quejándose que le habían hipotecado tierras de su pertenencia por un contrato comercial que celebró su esposo, José Antonio Alcalde, con el hacendado y prestamista Rafael Eugenio Muñoz⁷⁸. Este contaba con un amplio influjo social en el territorio derivado de la asunción de importantes cargos públicos, militares y administrativos. Fue delegado del Real Tribunal de Minería en San Fernando en 1802. Subdelegado por el partido de Colchagua hasta 1807. Capitán de Milicias de San Fernando en 1812. Diputado por Colchagua en la Asamblea Provincial en 1823 y diputado en el Congreso Nacional entre 1824 y 1825⁷⁹. En paralelo, su nombre figuró en otros pleitos como prestamista y habilitador de comerciantes de pequeño y mediano capital⁸⁰.

En el caso en cuestión, la tierra en disputa era una hijuela situada en los alrededores de Río Claro. La demandante señaló que su esposo contaba con el derecho de usar y gozar de esas tierras como parte de la sociedad conyugal, pero que, sin embargo, no podía disponer de ellas (como hipotecar, por ejemplo), ya que conformaban su haber personal. Como testimonio de su dominio entregó un documento de adjudicación de marzo de 1813, en que su padre le otorgaba las tierras. Pero también, como señal de posesión, indicó que los habitantes del sector estaban en conocimiento que ella contaba con los principales derechos sobre este terreno. En ese sentido, solicitó al intendente indagar ese punto entre sus vecinos pues “en este lugar no hay uno que no lo sepa”⁸¹.

El caso de María del Carmen Román daba cuenta de la pervivencia de las nociones de dominio desmembrado, permitiendo que ella y su marido compartieran los derechos sobre la tierra en disputa. Sin embargo, ella gozaba de mejores derechos que su esposo, considerando el documento de adjudicación y las señales de posesión que, como en los casos analizados en la primera parte, complementaban muchas veces las escrituras de adquisición. La continuación del litigio especificó que el conflicto se originó en un acuerdo comercial que mantenían desde hace un tiempo José Antonio Alcalde con Rafael Eugenio Muñoz. Este último le dejaba bienes agrícolas y ganaderos en consignación a Alcalde para que los vendiera al detalle en el territorio. Efectivamente, Alcalde hipotecó las tierras de su esposa como garantía del acuerdo. En un

⁷⁸ ANHCh. FJSF, CC, «Expediente que sigue D. José Antonio Alcalde con D. Rafael Eugenio Muñoz sobre tercería de dominio», 1825, Caja 37, Expediente 7.

⁷⁹ María Cobos, *La división político-administrativa de Chile, 1541-1811* (Valparaíso: Universidad Católica, 1989).

⁸⁰ ANHCh. FJSF, CC, «Autos de Don Pascual Madariaga con Mateo Díaz sobre terreno. Afinados el año de 1828».

⁸¹ ANHCh. FJSF, CC, «Expediente que sigue D. José Antonio Alcalde con D. Rafael Eugenio Muñoz sobre tercería de dominio», fj.2.

momento determinado, para José Antonio Alcalde fue imposible pagar lo bienes a su proveedor y el 11 de junio de 1823 puso en subasta pública la propiedad hipotecada. El adjudicatario fue un tal Pedro Ramírez. Este pagó 939 pesos a Alcalde, quien se los transfirió a Rafael Eugenio Muñoz. Con ese monto, Muñoz compró el predio a Ramírez.

La demanda interpuesta por María del Carmen Román ante el intendente no dio frutos. La máxima autoridad provincial determinó que la escritura que certificó la subasta pública, como también las dos compras sucesivas de las tierras que hicieron Pedro Ramírez y Rafael Eugenio Muñoz, dejaban en claro que el dominio sobre este bien correspondía exclusivamente a este último. El mes siguiente, el 21 de julio de 1824, la litigante se dirigió a la ciudad de San Fernando para apelar ante el juez delegado de un decreto de puesta en posesión que dictaminó el intendente en favor de Rafael Eugenio Muñoz. El juez delegado, sin embargo, confirmó la decisión del intendente. María del Carmen trasladó la causa a la Corte de Apelaciones de Santiago. El 5 de noviembre de ese año, el procurador de pobres del tribunal, representando a la litigante, intentó complementar las fuentes de dominio que ya había declarado María del Carmen, agregando el argumento de la inversión y el trabajo. El procurador insistió que resultaba notorio que su representada “edificó y plantó” sobre las tierras que ahora se le despojaban⁸². Los jueces de la Corte, tras la revisión de los antecedentes, ratificaron la subasta pública y las compras sucesivas que hicieron que los derechos del predio recayeran en manos de Rafael Eugenio Muñoz. Los magistrados confirmaron, en última instancia, el decreto del intendente para formalizar la puesta en posesión en favor de Muñoz. En un último intento desesperado, María del Carmen acudió al alcalde de San Fernando para solicitar que, a pesar de la naturaleza de la decisión del tribunal de apelaciones, no se le desalojara de su posesión. El expediente no adjuntó respuesta alguna del edil. La siguiente tramitación apareció fechada recién 5 años más tarde, en marzo de 1830. El documento sintetizaba una solicitud del procurador de pobres de la Corte de Apelaciones en favor de María del Carmen para que se le restituyeran las tierras. Todo indica que el máximo tribunal aceptó oír nuevamente a la demandante. El expediente no continuó después de esta última participación.

El caso de María del Carmen Román da cuenta de la relevancia que fue cobrando, en los jueces del territorio y en los magistrados de la Corte de Apelaciones, las escrituras de compra como prueba de adquisición de derechos por sobre otras pruebas de dominio. Las señales de posesión quedaban en un segundo plano cuando eran puestas sobre la balanza frente a aquella documentación que actuaba como título de dominio. Por supuesto debe considerarse el influjo social con que gozaba Rafael Eugenio Muñoz en este escenario, sobre los litigantes y sobre los jueces del territorio. Su calidad de “notable local” resultaba un factor condicionante sobre las distintas autoridades que administraron justicia en este caso. Sin embargo, también es claro que

⁸² Ibidem, fj.5.

esa influencia era canalizada a través de esta nueva sensibilidad de los magistrados por los títulos de dominio. Complementariamente, el intendente provincial, el juez delegado y el alcalde de San Fernando y los jueces de la Corte de Apelaciones, sucesivamente desestimaron las señales de posesión, como también, el documento de adjudicación de herencia que presentó la litigante. En cambio, cedieron valor de absoluto dominio a la escritura de compra que beneficiaba a Muñoz. No se trataba de una disputa por los mejores derechos en un régimen de dominio desmembrado, sino que la escritura de compra excluía de todo tipo de derechos a María del Carmen.

En los casos reseñados, la judicialización de los conflictos tendió a dirimirse en favor de quienes apostaban por la titulación como prueba de un dominio excluyente. Las estrategias de Alejandro Silva, de Eulalia León y de Rafael Eugenio Muñoz respectivamente se centraron en anteponer escrituras de adquisición de dominio para bloquear cualquier tipo de señal de posesión que pretendiera habilitar el dominio. Los desenlaces de estos litigios dieron cuenta que los jueces legos del valle del curso medio del río Cachapoal, como también las autoridades con potestad judicial de San Fernando y los magistrados de la Corte de Apelaciones, prestaron mayor atención a esta documentación que a las señales posesorias. En otros casos de disputas por tierras, las escrituras de compra simplemente anularon los derechos que podían reclamarse en base a acciones de posesión como: el “adelantamiento” hecho sobre el terreno⁸³, la ocupación permitida de palabra por el dueño hace décadas antes del litigio⁸⁴, la plantación de viñas hechas en un predio que quedó disponible tras haber corrido el cerco⁸⁵, la recolección de maderas para hacer reparaciones dentro del inmueble⁸⁶, la costumbre de ceder al cura párroco un terreno para residencia⁸⁷, entre muchas otras. Los indicios posesorios redujeron progresivamente sus probabilidades de probar la adquisición de derechos. Los actores que pretendieron defender, mantener o expandir sus derechos a la tierra en base a estas diversas señales de posesión, sufrieron decretos y sentencias adversas cuando sus contrincantes presentaron escrituras que certificaban la titulación. La gravedad de estos desenlaces, para quienes sufrieron las derrotas judiciales, radicó en que los dictámenes vinieron acompañados del principio *erga omnes* o de exclusión de derechos. Así pues, quienes insistieron en defender su acceso consuetudinario a la tierra en base a la amplia gama de señales posesorias que admitían los escenarios judiciales, ya no arriesgaban la reducción o empeoramiento de sus derechos, como ocurría en un régimen de

⁸³ ANHCh. FJSF, CC, «Santos Román con Juan Candia sobre derechos a una suerte de tierras», 1823, Caja 36, Expediente 13.

⁸⁴ ANHCh. FJSF, CC, «Don Justo Ahumada y otros, contra Moisés Molina sobre tierras».

⁸⁵ ANHCh. FJSF, CC, «Don Matías Pérez con Pedro José Magaña sobre derecho a terrenos», 1820, Caja 34, Expediente 10.

⁸⁶ ANHCh. FJSF, CC, «Doña Micaela Benavidez con Don Ignacio Reyes sobre continuación de un arriendo», 1820, Caja 34, Expediente 2.

⁸⁷ ANHCh. FJSF, CC. «Don Antonio Cristi con doña Dolores Migueles sobre tierra», 1820, Caja 34, Expediente 5.

dominio desmembrado (unos aumentaban y los otros disminuían sus cuotas de acceso a la tierra según las nociones del derecho compartido). Ahora, en cambio, se abría a la posibilidad de que el litigante que perdía, quedaba fuera de toda opción de usar, gozar o disponer de los bienes. La disputa ya no era un asunto de mejorar, mantener o empeorar derechos siempre compartidos. Los conflictos, en cambio, comenzaban a desarrollarse en un marco de suma cero: o se ganaba o se perdía todo.

Esta tendencia, en paulatino avance en el escenario en estudio, no solo quedó de manifiesto en las intensas lides judiciales. También es posible deducirla de los acuerdos y pactos de transferencia de dominio que reflejaron las escrituras de compra disponibles en los fondos notariales. La escritura de venta podía superponerse a una trayectoria previa del bien que había sido recobrado por el vendedor de manos de un “injusto detentador”⁸⁸; anulaba y “perfeccionaba” antiguos pactos de traspaso verbal del predio⁸⁹; indicaba el historial de desalojos de antiguos poseedores⁹⁰; definía la imposibilidad de terceros de recanalizar las aguas y de utilizar los caminos internos⁹¹. En todos los casos, los jueces y escribanos que redactaban estos documentos, siempre en presencia de las partes y testigos, estipulaban que la escritura clausuraba prácticas posesorias anteriores y excluía a terceros de la posesión futura. La escritura de venta, en última instancia, apuntaba a la titulación de un dominio exclusivo.

Conclusiones

El artículo problematizó la existencia y el papel de las señales de posesión en conflictos y acuerdos por derechos a la tierra, protagonizados por pequeños y medianos agricultores del valle del curso medio del río Cachapoal entre 1820 y 1860. Con este fin, se propuso poner atención a las señales posesorias que, ante las instancias judiciales del territorio, los actores emprendieron para defender o mejorar sus derechos a la tierra. Complementariamente se apuntó a analizar la mayor sensibilidad de los jueces y litigantes por las prácticas de titulación de derechos, en un contexto de revalorización de la tierra y de avance de las ideas e institucionalidad relativas a la propiedad plena y excluyente de terceros. Efectivamente, el análisis de la muestra de juicios y de escrituras de venta de tierras dieron cuenta del modo en que los pleiteantes y los jueces que atendieron las pugnas y certificaron las ventas, validaron las señales posesorias como fuentes de derechos. Los casos estudiados indicaron que una amplia gama de acciones fue interpretada como señales de posesión, teniendo cabida en las instancias judiciales. Tales fueron los casos de la residencia y el trabajo invertido en la tierra en disputa, pero también acciones puntuales como la siembra, la cosecha, la permisión del talaje de animales y las mejoras en la infraestructura. Del

⁸⁸ FNR, vol. 39, 11 de junio de 1850, fjs. 124 vta, 125 y 126.

⁸⁹ FNR, vol. 18, 17 de septiembre de 1829, fjs. 31 y 32.

⁹⁰ FNR, vol. 34, 11 de agosto de 1846, fjs. 196 y 197.

⁹¹ FNR, vol. 34, 9 de septiembre de 1846, fjs. 227 vta., 228 y 229.

mismo modo, tuvieron espacio en la argumentación de los pleitos, actos como declarar ante el vecindario la voluntad de dominio, impedir la entrada de terceros al predio, eliminar vestigios de trabajo de la contraparte, el rito de toma de posesión, reivindicar la condición de acreedor de las tierras o de patrón de capellanía. Por cierto, también se esgrimieron acciones más heterodoxas (pero muy coherentes para los pleiteantes como señales de posesión desde donde emanaban derechos): abonar dinero en una promesa de compra, cuidar a una anciana propietaria, cumplir la palabra de albacea de invertir en el entierro y celebrar misas por el alma del testador.

La revisión de casos manifestó que estas señales de posesión entraron en tensión con el avance de los argumentos judiciales sobre la titulación como fuente principal de derechos excluyentes. Los litigantes se presentaron ante los jueces del valle para reformular antiguos pactos de posesión, vigentes desde hacía décadas, en que los actores y sus ascendientes solían compartir cuotas de derechos sobre una misma porción de terreno. Los jueces legos y letrados otorgaron mayor cabida a los títulos de dominio, restando valía a las señales posesorias tal como se habían comprendido hasta el momento. Principalmente cobraron mayor valor las escrituras de compra de tierras, situación que otorgó ventajas en los pleitos a aquellos actores que presentaron este tipo de documentación, opacando el valor probatorio del resto de señales de posesión. Las escrituras de venta mantuvieron este principio, indicando que la transacción actual que formalizaba la escritura dejaba sin efecto cualquier derecho de terceros sobre el predio transferido. También anulaba derechos surgidos de acciones defendidas como señales de posesión.

Los resultados del estudio resultan de interés para ir más allá de una lectura formalista de la cultura propietaria posesoria que primó en Hispanoamérica desde la misma llegada de los europeos y que trascendió la conformación de los nuevos estados independientes. Si bien es cierto, las autoridades con potestad judicial reconocieron el dominio que se desprendía de los requisitos formales de posesión (residir, poblar y trabajar), también validaron una serie de acciones diversas defendidas como actos posesorios que otorgaban derechos. De este modo, mediante la aproximación a las señales de posesión legitimadas en instancia judicial, el artículo nutre la corriente de estudios que ha cuestionado la visión de carácter formalista sobre la cultura y prácticas posesorias, tal como se analizó en las primeras páginas. Sin embargo, aporta elementos adicionales, poniendo atención en los espacios judiciales que estaban a disposición de los actores en pugna para reformular sus antiguos pactos de compartición de derechos. Efectivamente, este estudio dio cuenta de experiencias judiciales que requieren mayor examen a la hora de comprender el uso de los argumentos sobre la posesión. Principalmente, los resultados contribuyen desde el examen de las dinámicas de la prueba judicial en las disputas y acuerdos por derechos a la tierra. La carga probatoria de las señales de posesión era lo que estaba en juego en cada argumento y escritura de venta, considerando que, ante el avance de la sensibilidad de jueces y litigantes por la titulación de derechos, disminuyó el peso probatorio de

las señales posesorias. Estos hallazgos deben ser complementados con estudios posteriores sobre el desarrollo de la institucionalidad y prácticas relativas a la posesión inscrita y la construcción de estado. Efectivamente, el fundamento de desplegar en el territorio oficinas de registro de escrituras públicas de dominio, como el Conservador de Bienes Raíces en esta zona desde 1859, dio un nuevo énfasis a la titulación y, probablemente, planteó nuevos desafíos a las antiguas señales de posesión como prueba de derechos. Frente al título de dominio inscrito, cualquier otra prueba de dominio carecía de validez, como rezaba el principio básico de la teoría de la posesión inscrita. Sin embargo, este es un fenómeno que requiere ser escrutado empíricamente, sobre todo a través de la práctica misma de inscripción de dominio ante los escribanos del Conservador. Este examen puede arrojar nuevas luces sobre el desplazamiento de las señales de posesión o de las hibridaciones resultantes con prácticas posesorias que difícilmente se disolvieron por simple decreto.

Referencias citadas

Fuentes editas

Anguita, Ricardo. *Leyes promulgadas en Chile desde 1810 hasta el 1º de junio de 1913. Tomo I.* Santiago: Imprenta Litografía y Encuadernación Barcelona, 1913.

Oficina Central de Estadística. *Rejistro jeneral del catastro formado el año de 1852.* Santiago: Imprenta de J Belín y Cía, 1855.

Fuentes inéditas

Archivo Nacional Histórico de Chile

Fondo de Contaduría Mayor, Segunda serie, vol. 3742. «Catastro de la Provincia de Colchagua», 1832.

Fondo Dirección General de Estadísticas, vol. 5, «Catastro Agrícola de la Provincia de Colchagua», 1838.

Fondo Judicial de San Fernando, Causas Civiles:

«Don Justo Ahumada y otros, contra Moisés Molina sobre tierras», 1820, Caja 35. Expediente 14.

«Don Antonio Cristi con doña Dolores Migueles sobre tierra», 1820, Caja 34, Expediente 5.

«Don Matías Pérez con Pedro José Magaña sobre derecho a terrenos», 1820, Caja 34, Expediente 10.

«Doña Micaela Benavidez con Don Ignacio Reyes sobre continuación de un arriendo», 1820, Caja 34, Expediente 2.

«Santos Román con Juan Candia sobre derechos a una suerte de tierras», 1823, Caja 36, Expediente 13.

«Don José María Mena con Doña Rita Mena. Derecho a terrenos», 1824, Caja 36, expediente 27.

«José María Mena con don Alejandro Silva sobre terrenos, instando la validación de una escritura de imposición de capellanía que ha hecho», 1825, Caja 37, Expediente 17.

- «Expediente formado Eulalia León contra D. Ignacio Espejo sobre Derecho a terrenos», 1825, Caja 37, Expediente, 16.
- «Expediente que sigue D. José Antonio Alcalde con D. Rafael Eugenio Muños sobre tercería de dominio», 1825, Caja 37, Expediente 7.
- «Autos de Don Pascual Madariaga con Mateo Díaz sobre terreno. Afinados el año de 1828», 1827, Caja 39, Expediente 3.
- «Transacción de Don Bernardo Palma con Matías Núñez. Sobre un pleito que habían iniciado de un sitio en Malloa», 1830. Caja 40, Expediente 7.
- «Sebastián Guzmán contra Dolores Valenzuela sobre el cumplimiento de un contrato de venta», 1837, Caja 45, Expediente 3.
- «Lorenzo Mena contra D. Alejandro Silva. Derechos a terreno, en dos cuadernos», 1842, Caja 55, Expediente 1.
- «Alberto José Astorga y Facundo Lazo contra los herederos de doña Dominga Bravo, sobre derecho a terrenos», 1845, Caja 64, Expediente 2.
- «Gaspar Pavez contra don Remigio Cordero sobre despojo de una posesión y terrenos», 1846, Caja 72, Expediente 12.
- «Victoria Ortiz por si y compartes contra María Ortiz sobre un terreno», 1848, Caja 82, Expediente 7.
- «Alejo García con doña Francisca Maturana y otras. Partición de unos bienes», 1850, Caja 90, Expediente 16.

Archivo Nacional de la Administración

Fondo de Notarios de Rengo:

- Vol. 18, 17 de septiembre de 1829.
- Vol. 26, 29 de diciembre de 1836; 4 de septiembre de 1838.
- Vol. 30, 8 de febrero de 1842.
- Vol. 34, 20 de agosto de 1846; 13 de noviembre de 1846; 11 de agosto de 1846; 9 de septiembre de 1846.
- Vol. 39, 11 de junio de 1850.
- Vol. 48, 3 de noviembre de 1859.

Bibliografía

- Álvarez, Lily. «Catastro de propiedad en Chile: orígenes y evolución». Tesis doctoral, Universidad de Barcelona, 2014.
- Amunátegui, Domingo. *Estudios Históricos*. Santiago: Universidad de Chile, 1940.
- Barahona, Claudio. «La teoría de la posesión inscrita en Chile en el siglo XIX (1857-1910)». Memoria de prueba para optar al grado de Magister en Derecho, Universidad de Chile, 2016.
- Barriera, Darío. «Un rostro local de la Monarquía Hispánica: justicia y equipamiento político del territorio al sureste de Charcas, siglos XVI-XVII», *CLAHR* 15, n° 14 (2006): 378-379.
- Bastías, Manuel. «The normativity of possession. Rethinking land relations in early-modern Spanish

- America, ca. 1500–1800». *Colonial Latin American Review* 29, n° 2 (2020): 223-238.
- Bauer, Arnold. *Chilean Rural Society. From the Spanish Conquest to 1930*. Cambridge: Cambridge University Press, 1975.
- Boone, Elizabeth. «Bringing Polity to Place: Aztec and Mixtec Foundation Rituals». En *Códices y documentos sobre México: Tercer simposio internacional*, editado por Constanza Vega, 547-573. México D.F: Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2001.
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. «Reseñas biográficas parlamentarias». Acceso el 23 de abril de 2024, https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/Jovino_Novoa_Vidal.
- Borde, Jean y Mario Góngora. *Evolución de la propiedad rural en el Valle de Puangue, Tomo I*. Santiago: Universitaria, 1956.
- Branco, Rui. *O mapa de Portugal. Estado, territorio e poder no Portugal de oitocentos*. Lisboa: Livros Horizonte, 2003.
- Brangier, Víctor. *Tierra, Posesión y Crisis: 150 años de derechos en una estancia de la zona central de Chile*. Rosario: Prohistoria Ediciones, 2024.
- Brangier, Víctor y Fernández, M. Elisa. «Rapto femenino y 'saber-hacer en situación judicial'. Provincia del Maule, Chile, 1826-1857», *Cuadernos de Historia*, n° 56 (2022): 261-284.
- Brangier, Víctor. «Intermediación y Grado en una red de venta de tierras. Valle de Pichidegua, Chile, 1820-1835». *Caravelle*, n° 111 (2018): 147-162.
- Cáceres, Juan. *Poder rural y estructura social, Colchagua, 1760-1860*. Valparaíso: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2007.
- Camacho, Juana y Natalia Robledo. «Indivisos, esquema colectivo y prácticas de propiedad campesina en Colombia. *Antípoda*». *Revista de Antropología y Arqueología* 40 (2020): 29-51.
- Carmagnani, Marcelo. «La producción agropecuaria chilena, 1680–1830». *Cahiers des Amériques Latines* 3 (1969): 3-21.
- Catepillán, Tomás. «De indios a ciudadanos: políticas indígenas, negociación y acomodo en Chile (1818-c. 1860)». *Anuario de Estudios Americanos* 79, n° 1 (2022): 239-272.
- Cerón, Roberto y Nicolás Girón. «La justicia local e iletrada del Chile decimonónico (1817-1875): el caso del Manual o instrucción para los subdelegados e inspectores en Chile». *Revista de estudios histórico-jurídicos* 42 (2020): 477-498.
- Cobos, María. *La división político-administrativa de Chile, 1541-1811*. Valparaíso: Universidad Católica, 1989.
- Congost, Rosa. *Tierras, leyes, historia. Estudios sobre "la gran obra de la propiedad"*. Crítica: Barcelona, 2007.
- Congost, Rosa, Jorge Gelman y Rui Santos, eds. *Property Rights in Land: Issues in Social, Economic and Global History*. Routledge, London and New York, 2017.
- Chuecas, Ignacio. *Dueños de la Frontera. Terratenientes y sociedad colonial en la periferia chilena. Isla de Laja (1670-1845)*. Santiago: Biblioteca Nacional de Chile – Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, 2018.

- Dougnac, Antonio. *Esquema del Derecho de Familia Indiano*. Santiago: Ediciones del Instituto de Historia del Derecho Juan de Solórzano y Pereyra, 2003.
- Escobar, Antonio and Matthew Butler. «Transitions and Closures in Nineteenth and Twentieth Century Mexican Agrarian History». En *México in Transition: New Perspectives on Mexican Agrarian History, Nineteenth and Twentieth Centuries*, editado por Antonio Escobar y Matthew Butler. México: CIESAS, 2013.
- Escobar, Antonio, Romana Falcón, Martín Sánchez. «En pos de las tierras civiles corporativas en México: la desamortización civil de la segunda mitad del siglo XIX». En *La desamortización civil desde perspectivas plurales*, coordinado por Antonio Escobar, Romana Falcón, Martín Sánchez. México: El Colegio de México – El Colegio de Michoacán – CIESAS, 2017.
- Garavaglia, Juan. «Frontières des Amériques ibériques». *Annales HSS* 58, n° 5 (2003): 1041-1048.
- Garavaglia, Juan y Juan Marchena. *América Latina. De los orígenes a la Independencia. II. La sociedad colonial ibérica en el siglo XVIII*. Barcelona: Crítica, 2005.
- Guzmán, Alejandro. «La tradición como modo de adquirir el dominio en el derecho romano, en el común y en el iusnaturalismo y su destino en los derechos patrios de la América española». *Revista Chilena de Derecho* 42, n° 1 (2015): 329-344.
- Grossi, Paolo. *La propiedad y las propiedades en el gabinete del historiador*. Madrid: Civitas, 1992.
- Grossi, Paolo y Ángel López. *Propiedad: otras perspectivas*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2013.
- Hanisch, Walter. *Peumo, Historia de una parroquia, 1660-1992*. Santiago: Editorial Universidad Católica, 1963.
- Herzog, Tamar. *Frontiers of Possession. Spain and Portugal in Europe and the Americas*. Cambridge and London: Harvard University Press, 2015.
- Herzog, Tamar. «Did European Law Turn American? Territory, Property and Rights in an Atlantic World». In *New Horizons in Spanish Colonial Law. Contributions to Transnational Early Modern Legal History*, editado por Thomas Duve y Heikki Pihlajamäki, 75-95. Frankfurt: Max Planck Institut for European Legal History, 2015.
- Jurado, Carolina. «Tejiendo lealtades en Charcas. El segundo juez de visita y composición de tierras en la trama de la dádiva virreinal, 1594-1600». *Histórica* 41, n° 1 (2017): 11-42.
- Laborde, Carmen, Fernando Sepúlveda, Guillermo Drago. *Apuntes para la historia de Coltauco*. Coltauco: Municipalidad de Coltauco, 1992.
- Lacoste, Michelle y Pablo Lacoste. «Desmontando el común. La disputa entre pescadores artesanales y hacendados en Chile (Boca de Rapel, 1769-1877)». *Historia agraria: Revista de agricultura e historia rural*, n° 75 (2018): 141-165.
- León, René. *Quinta de Tílcoco. Alborada de un pueblo*. Santiago: Conyre, 1991.
- López, Cristina. «La propiedad de la tierra rural en Tucumán. Entre la costumbre y la privatización (1770-1830)». En *Enfoques para la Historia. Lo provincial y lo regional en los siglos XIX y XX*, editado por Florencia Rodríguez y Ana Teruel, 15-29. Rosario: UNR, 2016.

- Llorca, Manuel y Juan Navarrete. «The Chilean Economy during the 1810–1830s and its Entry into the World Economy». *Bulletin of Latin American Research* 36, n° 3 (2017): 354-369.
- Machado, Absalón. *Ensayos para la historia de la política de tierras en Colombia. De la colonia a la creación del Frente Nacional*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Económicas. Centro de Investigaciones para el Desarrollo, CID, 2009.
- Mantecón, Tomás. «Uso de la justicia y arbitraje de los conflictos en el Antiguo Régimen: experiencias de la monarquía hispánica». *Revista de Historia Social y de las Mentalidades* 19, n° 2 (2015): 209-235.
- Mariluz, José. *El régimen de la tierra en el derecho indiano*. Buenos Aires: Perrot, 1978.
- Megías, José. «Dominio y adquisición preferente en la Baja Edad Media». En *Los Derechos de Adquisición*, coordinado por Esteve Bosch, María Paz Sánchez, Mª Amalia Blandino, Paloma de Barrón Arniches, 667-701. Navarra: Aranzadi, 2021.
- Mellafe, Rolando. «Prólogo». En *Historia de la reforma agraria en Chile*, editado por José Garrido. Santiago: Universitaria, 1988.
- Moraga, Joel. *Copequén, 500 años. Crónicas para su historia*. Santiago: O set, 2003.
- Muñoz, Juan. «La concesión de mercedes de tierra en la doctrina de Malloa (Colchagua, siglos XVI y XVII)». *Espacio Regional* 1, n° 5 (2008): 69-95.
- Noejovich, Héctor. «La noción abstracta de propiedad en América: una visión desde los Andes». *Derecho PUCP* 56 (2003): 989-1014.
- Ots, José. *El régimen de la tierra en la América Española durante el periodo colonial*. Santo Domingo: Editora Montalvo, 1946.
- Pereira, Ismael. *Historia de Almahue. Desde 1613 hasta fines del siglo XX*. Sin datos de edición, 2011.
- Poczynok, Cristian. «La propiedad de la tierra como un ‘haz de derechos’. Una contribución desde la campaña bonaerense en un momento transicional (1800-1829)». *Mundo Agrario* 19, n° 41 (2018): 1-20.
- Pro, Juan. «Introducción». En *Mensurar la tierra, controlar el territorio. América Latina, siglos XVIII-XIX*, editado por Juan Garavaglia y Pierre Gautreau, 13-25. Rosario: Prohistoria, 2011.
- Quilaqueo, Víctor. «Cuentas de la estancia de Tagua-Tagua, 1686-1692: Testimonios de vida en Chile central». Ponencia, I Jornadas Nacionales de Historia Social, La Falda, Córdoba, 1 de junio de 2007.
- Robles, Claudio. «Agrarian Capitalism and Rural Labour: The Hacienda System in Central Chile, 1870-1920». *Journal of Latin American Studies* 41, n° 3 (2009): 493-526.
- Rose, Carol. *Property and Persuasion: Essays on the History, Theory and Rhetoric of Ownership*. Boulder, CO: Weterview Press, 1994.
- Sahady, Antonio, Felipe Gallardo, Camilo Guzmán. «Zúñiga: la sencillez de la vivienda continua elevada a rango de Zona Típica». *INVI* 20, n° 55 (2005): 82-119.
- Smietniansky, Silvina. «El uso motivado del lenguaje: escritura y oralidad en los rituales de *toma de posesión*. El caso de Hispanoamérica colonial». *Revista de Antropología* 59, n° 2 (2016): 131-154.
- Ternera, Francisco y Fabricio Mantilla. «El concepto de derechos reales». *Revista de Derecho Privado* 36 (2006): 117-139.



Todos los contenidos de la *Revista de Historia* se publican bajo una [Licencia Creative Commons Reconocimiento 4.0 Internacional](#) y pueden ser usados gratuitamente, dando los créditos a los autores de la revista, como lo establece la licencia.